

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25286-31-05-001-2018-00934-01**
Demandante: **MARÍA ZOILA GIL VARGAS**
Demandado: **JUAN GAVIRIA JANSÁ Y MARIA GEORGINA CÁRDENAS
MOLANO**

En Bogotá D.C. a los **17 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2024**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia emitida el 26 de agosto de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza– Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

MARÍA ZOILA GIL VARGAS demandó a **JUAN GAVIRIA JANSÁ Y MARIA GEORGINA CÁRDENAS MOLANO**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de tres contratos

de trabajo a término indefinido, así: a) de mayo de 2007 a junio de 2009, b) de junio de 2010 a noviembre de 2011, c) de 1° de octubre de 2013 a 15 de diciembre de 2016; último contrato que terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte de los demandados; en consecuencia, se les condene a pagarle del tiempo laborado los aportes a seguridad social en pensiones en el Fondo Porvenir S.A., del último contrato las horas extras, recargos nocturnos y por trabajo en dominical y festivo, prestaciones sociales –cesantías, intereses, primas-, vacaciones, subsidio familiar a favor de sus hijos Tatiana Alexandra Vanegas Gil, Brayan Jesús y María Paula Ortiz Gil, compensación en dinero de 9 uniformes y ropa de labor que no le fue suministrada, indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, indexación, ultra y extra petita, y costas.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda y su subsanación que la actora prestó servicios a favor de los demandados en la finca denominada El Edén (Zuacatá), ubicada en el kilómetro 3 vía Madrid – el corzo del municipio de Madrid – Cundinamarca, en los periodos ya relacionados, que allí habitó la casa No. 3, el cargo fue el de *capataz y administradora*, siendo sus funciones las relacionadas en el hecho 9 (fls. 6 y 7 PDF 01), devengando como salario para el año 2007 \$360.000, para el 2008 al 2011 \$400.000, para el 2013 y 2014 \$940.000, para el 2015 y 2016 \$940.000 que le era pagado de manera quincenal, en efectivo; el horario de trabajo era de domingo a domingo desde las 2:30 a.m. hasta las 6:30 o 7:00 p.m.; el 15 de diciembre de 2016 en horas de la mañana “...mientras la demandante acompañaba a su menor hijo Brayan Jesús Ortiz Gil a una cita médica en Facatativá, el demandado JUAN GAVIRIA JANSA entró sin permiso a la casa donde vivía la demandante y le exigió la entrega de las llaves de la finca a la menor Tatiana

Alexandra Vanegas Gil (hija de la demandante), en horas de la tarde del 15 de diciembre de 2016, el demandado JUAN GAVIRIA JANSÁ le impidió a la demandante ordeñar las vacas y continuar ejerciendo sus actividades como trabajadora de la finca El Edén (Zuacatá)...”; los demandados no cumplieron con el reconocimiento y pago de las acreencias durante y a la terminación de la relación laboral que se reclaman con esta acción ordinaria; la demandante agotó infructuosamente la reclamación laboral ante la Inspección del Trabajo de Facatativá, entre el 24 de enero y el 16 de febrero de 2017, trámite declarado fallido por inasistencia injustificada de los demandados (fls. 3 a 12, 26 a 31 y 46 a 54 PDF 01).

La demanda fue presentada inicialmente en el **Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca**, el 8 de octubre de 2018 (fls. 26 y 32 PDF 01), autoridad judicial que la inadmitió con proveído de 11 de octubre de 2018 (fl. 33 PDF 01), luego de subsanada, la admitió con auto de 31 de ese mismo mes y año, disponiendo la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados (fl. 56 PDF 01).

El demandado **JUAN GAVIRIA JANSÁ**, dentro del término legal y por conducto de apoderado descorrió el traslado de la demanda y dio contestación a la misma, con oposición a las pretensiones, considerando que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, dado que si bien existieron relaciones contractuales fueron no laborales y en fechas diferentes a las indicadas por la actora, que el vínculo laboral que existió, terminó por voluntad de la actora, la relación laboral no fue permanente y no se le adeudan las acreencias que reclama con esta acción; que la accionante no suministró los registros civiles de nacimiento de sus hijos menores para realizar la correspondiente afiliación a la Caja de Compensación Familiar

encargada del pago de los pretendidos subsidios, y a la accionante se le suministraba las dotaciones en las oportunidades previstas en la ley y en los períodos que tuvo derecho a las mismas, en el acápite denominado CONSIDERACIONES, se indica: *“...Necesario es hacer saber al despacho las siguientes aclaraciones. Entre el Señor Juan Gaviria Jansa y la señora María Zoila Gil Vargas existieron los siguientes contratos: - Contrato del 1 de marzo de 2014 al 9 de mayo de 2015. – Contrato del 1 de agosto de 2015 al 13 de diciembre de 2016. Durante estos contratos laborales a la señora MARIA ZOILA GIL VARGAS, mi poderdante pago todas las prestaciones sociales (Cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios, dotación y demás emolumentos que ordena la ley. Igualmente durante los periodos de los contratos de trabajo a la señora MARÍA ZOILA GIL VARGAS, se le pagó la seguridad social en salud, pensiones y arp, prueba de lo anterior adjuntamos los siguientes documentos...”*, y relaciona los medios de convicción que pretende hacer valer en el presente asunto; precisando en el capítulo de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA, que los mismos *“...están orientados a demostrar que lo pretendido por la actora no están llamados a prosperar, toda vez que todos los emolumentos y acreencias laborales han sido satisfechas por mi poderdante. Mi poderdante JUAN GAVIRIA JANSÁ en su condición de empleador siempre ha actuado de buena fe en su relación laboral sostenida con la señora MARIA ZOILA GIL VARGAS...”*. en su defensa, formuló las excepciones de fondo o merito que denominó: pago, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones reclamadas, buena fe del demandado Juan Gaviria Jansa, renuncia de la señora María Zoila Gil Vargas, compensación, y prescripción (fls. 74 a 86 PDF 01).

La accionada **MARÍA GEORGINA CÁRDENAS MOLANO**, a través de apoderado, describió el traslado de la demanda y dio contestación a la misma, se opuso a las pretensiones, sosteniendo que ella no ha sido empleadora de la actora en las fechas por ésta indicadas y por ende, no le debe suma alguna de las reclamadas, y que *“...además sin*

reconocer la existencia de vínculo laboral en los contratos de trabajo referidos, ha operado la prescripción de muchas de las acreencias laborales demandadas...”; al pronunciarse sobre los hechos, indicó “...Solamente entre el 16 de febrero de 2011 y el 30 de noviembre de 2011 se ejecutó un contrato de trabajo entre las partes como se ha aceptado en este escrito...”; que en dicho periodo no se ejecutaron las labores referidas por la demandante, que el salario devengado en esa oportunidad era el mínimo legal vigente para el año 2011, con los correspondientes recargos de ley cuando se causaron, siendo su pago quincenal; respecto al pago de seguridad social, manifestó “...no se afilió al sistema de seguridad social en salud...”, “...en pensiones...”, ni “...al sistema de seguridad social en riesgos profesionales...”, tampoco “...a una Caja de Compensación Familiar...”, que la actora “...no aportó los registros civiles de nacimiento de sus hijos para que por intermedio de la Caja de Compensación Familiar se le pagaran los subsidios...”; que por el tiempo que duró el vínculo con ella no tenía obligación de consignar las cesantías en un fondo privado, que a la terminación de ese contrato se le pagaron las cesantías y demás acreencias laborales, Precisó en el aparte denominado ACLARACIÓN PRELIMINAR: “...Se tiene conocimiento que la actora MARIA ZOILA GIL VARGAS, ejecutó como trabajadora dos contratos con el empleador JUAN GAVIRIA JANSA, en las siguientes fechas: - Desde el 1 de marzo de 2014 al 9 de mayo de 2015. – Desde el 1 de agosto de 2015 al 13 de diciembre de 2016. Que, a través de comunicación del 9 de mayo de 2015, la señora MARÍA ZOILA GIL VARGAS, presentó renuncia al cargo. Que, a través de comunicación del 13 de diciembre de 2016, la señora MARÍA ZOILA GIL VARGAS, presentó renuncia al cargo...”. Igualmente, en el acápite de HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA, reiteró que “...MARIA GEORGINA CÁRDENAS MOLANO solamente fue empleadora de MARIA ZOILA GIL VARGAS entre el 16 de febrero de 2.011 y el 30 de noviembre de 2.011 y por lo tanto no puede ser llamada al pago de acreencias laborales por periodos que no le corresponde como empleadora Durante estos 9 meses y medio del año 2.011, a la trabajadora se le pagaron la totalidad de salarios y prestaciones sociales causadas, pues no se observa reclamación de estas mismas acreencias laborales por parte de la actora. Cualquier reclamación por acreencias

laborales que excede el término de 3 años, contados desde la fecha de finalización del contrato de trabajo, es decir desde el 30 de noviembre de 2011, se encuentra prescrita por el paso del tiempo y así deberá ser declarada por su despacho...”. Formuló como excepciones de fondo las denominadas inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, pago, y prescripción (fls. 143 a 151 PDF 01).

Como quiera que con Acuerdo No. PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó el **Juzgado Laboral del Circuito de Funza**, y con Acuerdo No. CSJCUA21-13 de 10 de marzo de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se dispuso la redistribución de los procesos laborales a dicho estrado judicial, entre ellos el de la referencia; con auto de 15 de abril de 2021, ese estrado judicial avocó el conocimiento del presente proceso (fls. 162 PDF 01).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, mediante sentencia de 26 de agosto de 2022, resolvió:

*“(...) **Primero: DECLARAR** que entre la señora **MARÍA ZOILA GIL VARGAS** y la señora **MARIA GEORGINA CÁRDENAS MOLANO**, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo, desde el día 16 de febrero de 2011 hasta el día 30 de noviembre de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva dela presente providencia.*

***Segundo: DECLARAR** que entre la señora **MARÍA ZOILA GIL VARGAS** y los señores **JUAN GAVIRIA JANSÁ Y MARIA GEORGINA CÁRDENAS MOLANO**, existieron dos relaciones laborales, una entre el 1° de marzo de 2014 al 9 de mayo de 2015 y la segunda del 1° de agosto de 2015 al 15 de diciembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

Tercero: CONDENAR a los demandados **JUAN GAVIRIA JANSÁ Y MARIA GEORGINA CÁRDENAS MOLANO**, al pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de saldo de liquidación a favor de la trabajadora, del período comprendido del 1° de marzo de 2014 al 9 de mayo de 2015, la suma de \$51.940.
- Por concepto de sanción moratoria por el no pago o por el pago incompleto de la liquidación final de prestaciones sociales, del contrato vigente entre el 1° de marzo de 2014 al 9 de mayo de 2015, la suma de \$1.739.745.

Cuarto: CONDENAR a los demandados **JUAN GAVIRIA JANSÁ Y MARIA GEORGINA CÁRDENAS MOLANO**, a pagar el valor de las cuotas monetarias de subsidio familiar a favor de la señora **MARIA ZOILA GIL VARGAS**, así:

- Cuota monetaria a favor de los menores Brayan Jesús Ortiz y Sandra Milena Ortiz, del 1° de marzo de 2014 al 9 de mayo de 2015.
- Cuota alimentaria a favor de la menor Tatiana Alexandra Vanegas del día 1° de marzo de 2014 al 15 de mayo de 2014.

Para tal efecto se ordena librar comunicación a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar, para que se sirva certificar el monto de las cuotas monetarias vigentes para los años 2014 y 2015 para trabajadores del sector rural, del municipio de Madrid Cundinamarca.

Quinto: AUTORIZAR a los demandados **JUAN GAVIRIA JANSÁ Y MARIA GEORGINA CÁRDENAS MOLANO**, compensar de las condenas antes impuestas la suma de \$444.309, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Sexto: CONDENAR a la señora **MARIA GEORGINA CÁRDENAS MOLANO**, a realizar el pago de los aportes a seguridad social en pensiones, durante el periodo comprendido del 16 de febrero del año 2011 al 30 de noviembre de 2011, con un ingreso base de cotización equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para dicha anualidad.

Se ordena librar oficio con destino al fondo de Pensiones Porvenir, para que se sirva emitir el cálculo actuarial de esos períodos, para lo cual se le concederá un término de 30 días contabilizados a partir de la radicación del correspondiente oficio. Una vez emitido el cálculo actuarial, la demandada contará con 30 días para realizar el pago de dichos aportes.

Séptimo: CONDENAR a los demandados **JUAN GAVIRIA JANSÁ Y MARIA GEORGINA CÁRDENAS MOLANO**, a realizar el pago de los aportes a seguridad social en pensiones, de los periodos comprendidos del 1° de marzo del 2014 al 9 de mayo de 2015 y del 1° de agosto de 2015 al 15 de diciembre de 2016, con un ingreso base de cotización igual al salario mínimo legal mensual vigente para dichas anualidades.

Se ordena librar oficio con destino al fondo de Pensiones Porvenir, para que se sirva librar el cálculo actuarial de esos períodos, para lo cual se le concederá un término de 30 días contabilizados a partir de la radicación el correspondiente oficio. Una vez emitido el cálculo actuarial, la demandada contará con 30 días para realizar el pago de dichos aportes.

Octavo: DECLARAR probadas parcialmente las excepciones de pago y compensación y no probadas las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación formuladas por los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Noveno: ABSOLVER a los demandados de las demás pretensiones de la demanda.

Décimo: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. ..." (Audio y acta de audiencia, PDFs 30 y 31 Cdno. 1ª Instancia).

A continuación, el apoderado de la parte actora, manifiesta:

"Si doctora, para solicitarle por favor pronunciarse respecto del medio de convicción que le presta a usted, la prueba de declaración juramentada rendida el 15 de mayo de 2014 por el señor Héctor Alfonso Gómez Bastidas ante la Notaria Primera de Facatativá, en la cual da fe de que la demandante entró a laborar al servicio de los demandados el 1° de octubre de 2013 en labores de ganadería, con horario de trabajo de las 2:00 a.m. y las 6:00 p.m., fecha de la declaración en la cual no se había terminado el contrato de trabajo; este documento obra a folios 19 a 20 y 41, 42 del expediente digital.

Esto sería una solicitud de adición en cuanto al análisis de la prueba y luego solicitaría la palabra por favor, para presentar apelación..."

La señora juez sostiene:

"...Frente a la adición que usted ha solicitado, se la debo denegar, toda vez que la adición únicamente procede cuando no se resuelven puntos relacionados con las pretensiones de la demanda. Entonces, la adición que ud. está solicitando es frente al análisis de una prueba, luego eso no es procedente, por tanto, pues le niego la solicitud de adición..."

III. RECURSOS DE APELACION:

Inconformes con la decisión, los apoderados de las partes, interpusieron y sustentaron los recursos de apelación, en los siguientes términos:

PARTE DEMANDANTE:

“(...) Bueno, entonces la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia que acaba de emitir su despacho, con el fin de que el juez de segunda instancia, el Tribunal Superior, la revoque, por lo siguiente:

Porque acá no se tuvieron en cuenta, no se decretó la causación de horas extras y obviamente el pago de las mismas, las prestaciones sociales se tuvieron por pagadas y no se tuvo por no hecho el pago de las cesantías, tampoco se concedió las sanciones moratorias por el no pago y la no consignación de las cesantías ante un fondo de cesantías, y tampoco se concedió la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales a tiempo; además las agencias en derecho establecidas son sumamente bajas y como tal se debe establecer una suma mucho mayor.

El análisis de las pruebas como tal fue muy deficiente en cuanto a las pruebas de la demandante, ¿porque?, porque a pesar que la parte demandante absolvió interrogatorio de parte, el interrogatorio de parte fue declarado, decretado de oficio, eso no significa que al absolverlo no constituya prueba como acá se dijo, acá prácticamente el interrogatorio de parte de MARIA ZOILA GIL, se tuvo como por no rendido, ¿porque?, porque no ha surtido efectos en esta sentencia; también no se tuvo como prueba el documento que le solicite en la adición que se pronunciara frente a la prueba, el valor de convicción que le prestara y es el documento obrante a folios 19, 20 del cuaderno 1, del expediente digital y folios 41, 42 del mismo cuaderno, mismo archivo, que consiste en la copia de la declaración juramentada rendida el 15 de mayo de 2014 por el señor Héctor Alfonso Gómez Bastidas ante la Notaria Primera de Facatativá, en la cual da fe de que la demandante entró a laborar al servicio de los demandados el 1° de octubre de 2013 en labores de ganadería, con horario de trabajo de las 2:00 a.m. y las 6:00 p.m., y que a la fecha de la declaración, en la cual no se había terminado el contrato de trabajo.

Entonces, ¿para profundiza en la sustentación qué tenemos?, tenemos unas documentales del expediente digital, folio 13, a (sic) hay otro tema acá que se debe tener en cuenta, que la interrupción de la prescripción se dio a partir del 24 de enero de 2014 y no de la fecha señalada por el despacho, porque la solicitud de conciliación ante la Inspección de Trabajo de Facatativá, se solicitó el 24 de enero de 2017, distinto es que la audiencia se hubiera programado para el mes de febrero y que no se haya llevado a cabo, porque, por un lado el demandado Juan Gaviria Jansa manifestó que estaba fuera del país y pidió que se fijara nueva fecha y por la otra, la demandada María Georgina Cárdenas Molano, no compareció, guardó silencio a pesar de esta notificada.

Ahora, profundizo en cuanto a la sustentación: a folios 13 y 34 está el acta de reclamación laboral adelantada por la demandante contra los demandados ante la Inspección del Trabajo de Facatativá, y esta fue solicitada el 24 de enero y se desarrolló la constancia el 16 de febrero, trámite declarado fallido por inasistencia injustificada de los demandados; también tenemos a folios 17 a 18, 39 a 40, la copia de la

Historia Clínica del menor Brayan de Jesús Ortiz Gil y María Paula Ortiz Gil, en la Clínica Santa Ana de Facatativá, esta prueba porque es importante, porque acá se declaró y acá se decretó que la terminación del contrato de trabajo fue unilateralmente por parte de la demandante y que acá no hubo terminación unilateral y sin justa causa por parte de los demandados, eso es totalmente contrario, entonces, esta prueba, acá nos muestra la asistencia del hijo de la demandante a dicha clínica y como ella lo manifestó en el interrogatorio de parte, fue porque tuvo un accidente donde se vio seriamente afectado y ella tuvo que llevarlo allá al médico, lo cual provocó que le terminaran la relación laboral, que el señor Juan Gaviria Jansa llegara a la finca y para ese entonces le pidió las llaves a la menor Tatiana la hija de la demandante, le pido las llaves y luego no dejo trabajar, no dejó que la demandante siguiera laborando; entonces es un punto importante acá porque la verdad no estoy de acuerdo en que la terminación del contrato, del último contrato se haya dado por la demandante y que haya sido ella quien lo haya presentado esa renuncia voluntaria que es la conclusión con la que no estoy de acuerdo con el despacho, como la misma demandante lo manifestó en su interrogatorio de parte desconoció todos los documentos aportados por los demandados, desconoció que esa era su firma, y siendo esa la prueba el interrogatorio de parte, se debe tener como tal, como prueba, independientemente de si la solicitó la parte demandada, si no la solicitó o si fue decretada de oficio, fue decretada de oficio como tal es prueba, y no hay acá un análisis del despacho, un análisis riguroso del despacho que diga porque no tiene credibilidad la demandante en su interrogatorio de parte, ella manifestó claramente que ninguno de los documentos lo firmó, que no solicitó cesantías, que no le pagaron prestaciones sociales, que no firmó esos documentos, que no presentó carta de renuncia, y aquí hay que tener en cuenta frente a las cartas de renuncia por ejemplo y a las solicitudes de pagos anticipados de cesantías, la demandante apenas tiene 4°, perdón 5° grado de primaria según lo manifestó en el interrogatorio de parte, la redacción de esos documentos no corresponde a la de una persona con ese nivel de escolaridad, hay que analizar ese punto por favor.

La otra, la declaración juramentada que no se tuvo en cuenta, solicito al juez de segunda instancia que la tenga en cuenta para efectos probatorios, y para efectos probatorios precisamente del tercer contrato de trabajo; aquí bueno tenemos que un auto mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Funza me designó como abogado en amparo de pobreza de la demandante, bueno ese punto en este momento no está siendo relevante y tenemos la copia del memorial mediante el cual acepté ese amparo de pobreza y que la demanda fue presentada el 8 de octubre de 2018, coincido con el despacho en que no se da la prescripción decretada, perdón, solicitada por los demandados, pero la diferencia es que esa prescripción no es en la fecha a partir de la cual la decretó la señora juez, sino que se debe mirar a partir del 24 de enero de 2014, todos los derechos desde ahí hacía acá no están prescritos.

Vuelvo otra vez con el tema del interrogatorio de parte de la demandante como prueba de la demandante, el hecho de que haya sido decretado de oficio no le resta su carácter probatorio y por lo tanto se debe tener en

cuenta lo siguiente: que desde 1 hora 15 minutos y 35 segundos hasta 1 hora 17 minutos y 57 segundos, ella manifestó, manifestó (sic) que empezaba el ordeño a las 2:1/2 de la mañana, está hablando de la jornada laboral, que empezaba el ordeño a las 2:1/2 de la mañana y terminaba a las 6:00 o 6:1/4 de la mañana, que les daba desayuno a los hijos y los mandaba par el colegio en el lapso de una hora, que la finca no quedaba sola, es decir, los mandaba a ellos, ellos se iban solos al colegio la finca no quedaba sola y ella seguía a cargo de la finca, luego entregaba la leche al camión, hacía labores de lavado de tanques, agua para el ganado, cuidado de ternera, corte de pasto, manifiesta luego que los niños salían a las 12 del día del colegio, regresaban solos a casa y la niña grande, es decir Tatiana hacía el almuerzo y le servía a la demandante, que la demandante almorzaba a las carreras sin tomar la hora de almuerzo porque tenía que alistar todo para irse ordeñar, lo cual hacía entre las 2:1/2 y las 4:1/2 cada día, y el resto de tiempo a partir de las 4:1/2 lo ocupaba en colocarle pasto al ganado, agua y mantenerlo con sus cortes y corrientes y las labores de lavar las cantinas hasta que terminaban a las 6:00 o 6:1/2 de la tarde ; reitero, manifiesta que no tomaba la hora de almuerzo porque le tocaba alistar todo y estar pendiente del personal.

Ese punto es importante tenerlo en cuenta, una trabajadora que está en una finca, que no recibe órdenes por escrito, que tiene que hacer las labores que le exige la situación que le exige como tal su trabajo, ¿Por qué? porque ella no se puede levantar a ordeñar el ganado a las 8:00 de la mañana, lo tiene que hacer en la madrugada para que cuando pase el camión que recoge la leche esta esté lista, que en la tarde ella no puede disponerse si ordeña o no ordeña el ganado, no, no puede estar restringida a un horario de 8 horas y nada más, no, tiene que estar acorde con lo que le exige la actividad, acorde con la labor que desempeñaba; en este punto, insisto, el interrogatorio de parte prueba la causación de las horas extras, y como tal a falta de contrato escrito acá que nos probara cual era el salario que tenía, obvio cual debemos tener en cuenta, el salario mínimo legal y con base en él establecer cuáles fueron las horas extras y pagarlas a la trabajadora.

Me llama la atención que en la contestación de la demanda el señor Juan Gaviria Jansa, reconoce la existencia de dos contratos con la demandante, es decir confiesa la existencia de dos contratos desde el 1° de marzo al 9 de mayo de 2014 (sic) el primero y el segundo del 1° de agosto (sic) al 13 de diciembre de 2016, eso lo vemos a folio 82 del expediente digital y en el interrogatorio de parte dijo que la demandante le asignaba el trabajo al personal de la finca y que no recuerda donde la afilió; bueno, de la señora María Georgina Cárdenas Molano, reconoció el contrato de trabajo desde el 16 de febrero al 30 de noviembre de 2011, así fue declarado acá en este demanda y sobre este tema lo tengo en cuenta como confesión al contestar la demanda y por lo tanto sobre ese asunto no apelo.

La actora no reconoce haber presentado renuncia a sus contratos de trabajo, desconoce pagos de prestaciones sociales por parte de los demandados, y niega haberle solicitado el pago de cesantías parciales o que le adelantaran las cesantías o que le hicieran prestamos, en la Caja de

Compensación Familiar ya tenemos la solución del despacho y estoy de acuerdo con ella en que no hubo los pagos en los períodos establecidos, pero también hay que tener en cuenta acá que la demandante manifestó unos periodos contractuales superiores a los que el despacho decretó, a los que el despacho como tal concedió y por lo tanto solicito al señor juez de segunda instancia, estudie a profundidad esos períodos contractuales que está solicitando el demandante en las pretensiones.

Yo reitero lo que dije en los alegatos de conclusión previos a esta sentencia, en que le creo a la demandante en lo que afirmó en el interrogatorio de parte respecto de que la firma que aparece en los documentos que allí fueron aportados por la parte demandada no corresponde a la de ella, y allí como tenemos ese tema, que es la palabra de ella en un interrogatorio de parte y donde pudo verificar y donde pudo observar, así fuera en pantalla ese caudal probatorio del cual ninguna de las firmas, según ella, le coincidió con la de normalmente ella hace.

Ahora, que tenemos, de las cartas de renuncia manifiesta la señora juez que no tienen ninguna motivación, pero más allá de si tienen o no tienen motivación, fueron desconocidas por la demandante. De la carga de la prueba de acreditar el despido, manifiesta el despacho que la carga de la prueba es del trabajador y que no se (sic), que se demostró fue la renuncia de la trabajadora, vuelvo a lo mismo, al tema del interrogatorio de parte, ella manifestó que esos documentos no los presentó, que no los hizo y no los entregó a la parte demandada y que esa no es su firma, entonces donde está la renuncia de la trabajadora, no hay renuncia de la trabajadora, el texto de la supuesta renuncia no es propio de la trabajadora vuelvo, quien apenas cursó hasta 5° de primaria, las horas extras dice el despacho que no se demostró su causación, aquí tenemos que la trabajadora vivía en la finca, ella describió su horario en el interrogatorio de parte y no puede ser desconocido esto como prueba; el interrogatorio de parte como prueba, aquí volvemos, es clave, es válido para efectos del desconocimiento de las firmas de los documentos que aportó como prueba la parte demandada.

De los pagos de las cesantías e intereses a las cesantías, el despacho, el a quo dice que las pagaron, que pagaron las cesantías y los intereses a las cesantías, sin embargo, debemos tener en cuenta que el empleador no, ni bajo cualquier justificación, ¿la demandante en el interrogatorio de parte qué manifestó?, que no tiene vivienda y que no solicitó los pagos de cesantías parciales, si no tiene vivienda, si no había una justificación para ese pago de cesantías parciales, y en el llegado caso el demandado las hubiera pagado, pues la misma ley establece que se tienen por no pagadas; por lo tanto, las cesantías se le deben pagar a la trabajadora no fueron pagadas de conformidad con la misma ley y el trabajador tenía el derecho a que los empleadores, a que los demandados lo afiliaran la fondo de cesantías y le consignaran allí las cesantías respectivas dentro de los plazos establecidos, por lo tanto, si hay lugar a la sanción moratoria, pero no como lo declaró el despacho, el a quo, en decir que en el 2015 hubo una interrupción porque supuestamente hubo dos contratos de trabajo, entonces declaró una sanción moratoria desde el 10 de mayo de 2015 hasta el 1° de agosto del mismo año y que no seguía causándose, no, aquí

la sanción moratoria se causó desde que se incumplió con consignarlas en el fondo de cesantías y para cada año, para cada obligación anual se causó esa sanción moratoria y debe ser liquidada como corresponde, desde el 15 de febrero y como no hubo pago pues liquidada por dos años, y luego convertidas como tal, en un, en un (sic), perdón, liquidadas por un año, luego las del año subsiguiente y así sucesivamente y a la finalización del contrato pues ya no será la sanción moratoria por el no pago de cesantías, sino la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y las cesantías definitivas que se dieron en el último contrato de trabajo, ese punto es importante acá tenerlo en cuenta.

De la dotación, de la dotación se dice que al no haberlas entregado entonces ya tienen un carácter indemnizatorio, se debe probar el daño, probar su causación y su cuantía, obvio que si a la trabajadora no le entregaron la dotación y escasamente le entregaron botas, y no se estableció acá, no se probó acá cada cuanto le entregaron esa dotación, obvio que ella sufrió perjuicio, por lo tanto es aquí que el juez laboral, teniendo en cuenta la primacía de la realidad y los derechos del trabajador, puede ordenar el trámite incidental se pague, se establezca cual es el valor de ese daño en trámite incidental el valor de ese daño, por no entregarle a la trabajadora la dotación correspondiente durante la relación laboral.

Del pago de los aportes a seguridad social en pensiones, si estoy de acuerdo con el despacho en que no prescriben, pero el tema es que solicito al señor juez de segunda instancia, que se decrete conforme fue solicitado en las pretensiones, es decir, por los períodos solicitados en las pretensiones. Del subsidio familiar ya me pronuncié sobre ellos y sobre las costas, las costas, si está bien que se condene en costas a los demandados, pero agencias en derecho para el trabajador apenas en un salario mínimo legal mensual vigente por la primera instancia, es una suma muy pequeña y no corresponde a la realidad procesal; por tal razón, solicito al juez de segunda instancia, revisar a fondo la demanda, tener en cuenta las pretensiones, tener en cuenta ante todo las pruebas que se dejaron de valorar, como ya lo dije es la declaración extraprocesal ya acá reseñada y el interrogatorio de parte como plena prueba que acá presentó la demandante, Muchas gracias...”

PARTE DEMANDADA:

“(...) Gracias doctora, respetuoso de las decisiones judiciales, lo anterior no es óbice para que le suscrito manifieste un desacuerdo parcial con la sentencia proferida el día de hoy y conforme lo normado en el artículo 66 del CPTSS, con el debido respeto interpongo el recurso de apelación el cual lo sustentare así.

El presente recurso tiene por objeto que mediante providencia se revoque la parte resolutive de la sentencia a la cual entraré a referirme en forma inmediata, no sin antes de hacer un brevísimo pronunciamiento sobre lo que acaba de decir el apoderado de la parte actora.

Tiene humanamente entendible la posición del doctor Trillos en este sentido de defender a su apoderada, pero jurídicamente inaceptable lo manifestado, toda vez que no tiene ningún sustento jurídico ni fáctico. Manifiesta que él le cree a lo que dice en el interrogatorio, pero es que el creer no es suficiente para llevar a una certeza, a una verdad y por tanto la aplicación de la justicia; doctor, hay que reconocer que si ud. quiso desconocer los documentos que aportó el ingeniero Juan Gaviria en la demanda (sic) fue su negligencia al no tacharlos de falsos, como acertadamente lo manifestó la señora juez conforme al artículo 269 del CGP, recordemos que tuvo dos oportunidades para pronunciarse frente a dichos documentos y no ya cuando estamos en la recta final de los alegatos querer tratar de desconocerlos por la apariencia suya de que manifiesta de que yo le creo, aquí no se trata de creer aquí se trata de probar; observemos que el señor Juan Gaviria Jansa cuando contestó la demanda a través de su apoderado anexó esos documentos, es decir, desde ese mismo momento, usted doctor Trillos tenía conocimiento de cuales documentos se habían aportado al expediente, guardo silencio; entendamos que se puede, uno como abogado se pueden pasar ciertas cuestiones o por error o porque no las revisó a tiempo, pero esa negligencia sumado a la otra oportunidad que usted tuvo para tacharlas de falso, cuando la señora juez los decretó como prueba, cual fue la conducta que desplegó usted doctor, guardar silencio, de donde se colige, indefectiblemente que usted estaba de acuerdo con las documentales que se aportaron en el proceso, a esta hora no es tratar de venir a desconocerlos.

Frente al pago de las cesantías que hizo el ingeniero Juan Gaviria, pues ahí están las documentales, ella misma solicita que se le paguen, que si tenía vivienda o no tenía vivienda, ella lo manifiesta y tenemos que partir de la buena fe de lo que ella firmó, del oficio que ella pasó a quien era su empleador en ese momento solicitando el pago de cesantías, que ella haya mentido o no frente a si tenía o no vivienda, eso es de la conciencia de ella, eso no se le puede trasladar al señor Juan Gaviria Jansa, por eso fue que el ingeniero desembolsó, yo creo, yo parto de la buena fe y así lo hizo.

Ahora bien, frente a recurso de apelación lo interpongo en los siguientes términos: Afirma el juzgado que durante la relación laboral del 1° de marzo de 2014 al 9 de mayo de 2015 y del 1 de agosto de 2015 al 15 de diciembre de 2016, deben responder solidariamente el señor Juan Gaviria Jansa y la señora María Georgina Cárdenas Molano, el que, el único y aquí está demostrado en el buen actuar de la relación laboral contractual que sostuvo doña María Zoila y el señor Juan Gaviria Jansa, éste último manifiesta si efectivamente que hubo dos relaciones laborales, pero esas relaciones laborales se tiene que sacar a doña María Georgina Cárdenas Molano, no está demostrado por ningún lado que la señora María Georgina Cárdenas Molano haya intervenido como patrona, como empleadora en esas dos relaciones laborales; ella misma lo confesó no lo tiene porque ocultar, que ella fue empleador en este tiempo del 16 de febrero al 30 de noviembre de 2011, no hay necesidad de probarlo porque ella lo confesó en el interrogatorio, ella lo dijo, pero frente a los otros contratos no está probado que la señora María Georgina Cárdenas Molano haya sido empleador, por lo tanto difiero con el juzgado de

primera instancia que debe responder solidariamente frente a esos dos contratos ambos demandados, quien debe responder es el señor Juan Gaviria Jansa, como él lo manifestó en la contestación de la demanda y como lo ratificó en el interrogatorio que rindió.

Ahora bien, frente a la condena por \$51.940 del primer contrato del 1° de marzo de 2014 al 9 de marzo de 2015 y la sanción moratoria de \$1.739.745 no estoy de acuerdo y no porque se manifieste no estoy de acuerdo, sino porque está probado la buena fe, por el cual siempre ha actuado mi representado Juan Gaviria Jansa, y será tan así la buena fe, como el mismo juzgado acepta, porque está probado, que en el segundo contrato del 1° de agosto de 2015 al 15 de diciembre de 2016, pagó \$444.609 demás, eso es actuar con buena fe; entonces no hay ningún motivo para que haya una sanción moratoria porque dejó de pagar \$51.940, cuando el señor Juan Gaviria Jansa siempre ha actuado de buena fe, con diligencia, con cuidado, con prevención; por lo tanto no le es exigible obligación alguna cuando no la ha contraído y siempre está enmarcada su conducta desplegada dentro de los cánones del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia; la jurisprudencia ha sido prolija frente a este tema de la buena fe, el empleador se libra de pagar sanción o indemnización moratoria y cualquier otro emolumento laboral cuando desplegó una conducta con la certeza de no deber nada, ninguna suma de dinero a la actora, el que haya liquidado por debajo en \$51.940 no quiere decir que actuó de mala fe, recalco, será tan diligente su conducta que en el segundo contrato tuvo un saldo a favor de doña María Zoila (sic) donde pagó \$444.609; por lo tanto, aquí la buena fe está probada y difiero del juez de primera instancia de que no se probó la buena fe.

Frente a la condena del subsidio familiar, nadie está obligado a cumplir lo imposible, ya lo manifestó y ya se entiende que ha dicho la ley frente al subsidio familiar, para afiliar hay que anexar mínimo unos documentos, la conducta que desplegó quien era su patrón en esa oportunidad, es decir Juan Gaviria Jansa, fue solicitarle los registros civiles de nacimiento de los menores, requisito sine quanon para que él hiciera todas las diligencias ante la Caja de Compensación, si tales certificados no fueron entregados por la señora María Zoila Gil, que podía hacer el señor Juan Gaviria Jansa para afiliarla a la Caja de Compensación, era imposible porque ese es un requisito, la señora María Zoila no los aportó a pesar de los requerimientos que le hizo el ingeniero Juan Gaviria Jansa; por lo tanto tal condena, no puede estar llamada a prosperar.

Ahora bien, la condena de los aportes a la seguridad social en pensiones, no me voy a referir al primer contrato de la señora María Georgina si, del 16 de febrero al 30 de noviembre de 2011, porque jamás ella ocultó ni a la actora, ni al apoderado de la actora, ni al juzgado que haya pagado esa seguridad, ella lo está reconociendo, si vemos en los hechos que en su oportunidad se pronunció el doctor Carlos Alberto Leal, cuando contestos los hechos 11°, 12, 13, 15, 16 no se afilió al sistema de seguridad social, no se afilió al sistema social de pensiones hecho décimo segundo, no se afilió, repito, a pensiones, décimo segundo, estamos reconociendo desde un comienzo, entonces sobre ese tema si bien ya lo manifestaron la seguridad social no fue pagada. Pero frente a los otros contratos del 1° de

marzo de 2014 al 9 de mayo de 2015 y del 1° de agosto de 2015 al 15 de diciembre de 2016, están las pruebas obrantes del primer contrato, que se pagó la seguridad social a pensiones, a la ARL, a la ARL y a la seguridad social, a folios 61 a 64 frente al primer contrato, y frente al segundo contrato del 1° de agosto de 2015 al 15 de diciembre de 2016, está probado el pago de la seguridad social de folio 65 a folio 100, eso está acreditado en el expediente, que lo realizó una tercera persona, eso no le quita validez bajo ninguna circunstancia el que efectivamente el señor Juan Gaviria Jansa pagó esa seguridad social, y es aquí donde me preguntó yo si de pronto faltó hacer un análisis más de fondo de a donde, a qué cuenta pensional ingresó esos aportes, la respuesta es sencilla, independiente de quien los haya hecho, ingresó a la cuenta pensional de la señora María Zoila Gil Vargas, no entró a ninguna otra cuenta, no entró a la cuenta de fulanito de tal, no, entró a la cuenta de la señora María Zoila Gil Vargas, independiente de quien los haya hecho, entonces entró a la cuenta pensional y el condenar a hacer nuevamente unos pagos es obligar a quien no tiene la obligación de hacer primero pagos donde se contabilizaría doble vez el pago durante el mismo periodo a una misma persona, entonces para finiquitar este punto, probado está el ingreso y los pagos que se realizaron a pensiones ingresaron a la cuenta pensional de la trabajadora; por lo tanto, esta condena no está llamada a prosperar frente a ambos contratos donde el señor Juan Gaviria Jansa reconoció ser el empleador.

Frente a la prescripción, si difiero del juzgado al decir que hubo una interrupción de la prescripción, efectiva hay una constancia de una acta fallida que se denomina 49, que se anexa aquí del Ministerio del Trabajo, pero señora juez y señores Magistrados que van a conocer en segunda instancia, observemos que en esta acta fallida se está haciendo las siguientes reclamaciones “cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, afiliación y pago de aportes a la seguridad social en salud, pensión, riesgos profesional, caja de compensación familiar, subsidio familiar, comprobantes, entrega de dotación, despido sin justa causa y sanción moratoria”, pero el efecto de este documento jamás esta mencionando a que contrato se refiere o a que período se refiere, será que se refiere al período del 2014, será que se refiere al período que la parte actora manifiesta del año 2007 al año 2009, o será el periodo del 2010 al 2011, aquí quedamos en ascuas, no sabemos a qué período se refiere, por lo tanto el fenómeno de la prescripción, ante esta posición de duda tiene que prosperar y por eso, se solicita a los Honorables Magistrados que el fenómeno de la prescripción está llamada a prosperar, porque conforme al artículo 488 del CST (lee) recalco, acá hay un acta fallida pero no dice a qué periodo se refiere, vuelvo y digo será al periodo que el actor dice y que no probó y así lo declaró acertadamente el juzgado de primera instancia de mayo de 2007 al año 2009, o del año 2010 a 2011, o el otro contrato el número 3 que se refieren en la pretensiones en el numeral primero.

Es necesario recalcar, que el presente recurso de reposición, perdón, de apelación, lo sustento en lo que está desfavoreciendo a la señora María Georgina Cárdenas Molano, en calidad de apoderado conforme al poder que me sustituyó el día de hoy y en todo lo referente a lo desfavorable al señor Juan Gaviria Jansa y que me he pronunciado en este recurso de

apelación, el cual detallaré en mejor forma cuando la segunda instancia lo acepte. En estos términos, su Señoría, respetuosamente le solicito se acceda y declare el presente recurso de apelación ante la sentencia desfavorable hacía mis representados. Muchas gracias su Señoría...”

La juez de conocimiento concedió los recursos interpuestos y dispuso la remisión del expediente para que se surta la alzada. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

III. ALEGATOS DE CONCLUSION:

Dentro del término legal para la presentación de alegaciones en segunda instancia, dispuesto en auto de fecha 25 de octubre de 2022 (PDF 04AutoTraslado Cdno. 02SegundaInstancia), el vocero judicial del demandado Juan Gaviria Jansa, presentó alegatos de conclusión, solicita se revoque la decisión de primer grado “...por la cual se declaró de manera equivocada, dando por acreditado la condena a mi poderdante Juan Gaviria Jansa al pago del saldo de la liquidación del contrato entre el 1° de marzo de 2014 al 9 de mayo de 2015 por la suma de \$51.940.00 y como consecuencia de lo anterior la indemnización moratoria por la suma de \$1.739.945.00 – La condena a mi poderdante por concepto de Subsidio familiar, a la condena del pago de aportes a seguridad social (pensiones), condena en costas y agencias en derecho, cuando la ley, la Jurisprudencia y la Doctrina exige por lo menos una prueba, lo cual brilla por su ausencia en el presente proceso, lo que llevo al fallador a incurrir en defectos en la valoración probatoria y en la aplicación de la norma sustantiva, decisión que fue objeto del recurso de apelación, los reparos que oportunamente hice y que en este escrito procederemos a evidenciar valorando los elementos de prueba y revisando la aplicación e interpretación de las normas sustantivas que llevaron a adoptar la decisión...”; sosteniendo:

“(...) PRETENSIONES INCOADAS EN EL LIBELO DE LA DEMADA.

La señora MARIA ZOILA GIL VARGAS y su apoderado impetran entre otras las siguientes pretensiones, que se declare que entre la demandada y mi poderdante existió los siguientes contratos de trabajo.

.- Desde mayo de 2007 hasta junio de 2019.

- Desde junio de 2010 hasta noviembre de 2011.
- .- Desde el 01 de octubre de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2016.

Una vez probado la existencia de los contratos se condene al pago de las prestaciones sociales, pago aportes a la seguridad social (pensiones), indemnización moratoria, pago de recargos nocturnos por horas extras, festivos.

Se equivoca la señora MARIA ZOILA GIL VARGAS, desplegando una conducta contraria a la buena fe, con la creencia absoluta de engañar al juzgador que la simple enunciación de la existencia de los contratos de trabajo inexistentes solicitados, era prueba suficiente para obtener sentencia favorable.

Necesario resulta recordar a la actora y su apoderado lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

No obra siquiera prueba sumaria que la demandante haya aportado donde por lo menos se pueda inferir la existencia de los contratos laborales que aluden y mucho menos los elementos sustanciales de ellos.

Acertadamente con claridad y ante el análisis que realizo el Juzgado de Primera Instancia niega la existencia de esas relaciones laborales al no encontrar prueba alguna de la demostración de tales hechos, motivación suficiente para que se declarara la inexistencia de los contratos pretendidos y sin embargo se llegó a unas condenas posteriores, partiendo de una premisa errónea, de esa forma se llegó a una conclusión contraria a la evidencia.

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN EL PROCESO RESPECTO AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL

Que probó la actora MARIA ZOILA GIL VARGAS en las diferentes etapas procesales ?

La actora en las diferentes etapas procesales y con la documentación que anexo en la demanda y que solicitó se tuvieran como pruebas, no PROBO la existencia de los contratos que alude y como consecuencia de lo anterior, no deben ser llamadas a prosperar las demás pretensiones incoadas en la demanda.

Desplegando una conducta de BUENA FE mi poderdante CONFESO la existencia de otras relaciones laborales y en periodos diferentes con la Señora MARIA ZOILA GIL VARGAS.

En la contestación de la demanda mi poderdante en forma diáfana declara la existencia de las siguientes relaciones laborales con la actora.

- .- Contrato laboral desde el 1 de marzo de 2014 al 9 de mayo de 2015

.- Contrato laboral desde el 1 de agosto de 2015 al 13 de diciembre de 2016.

*Contratos que los ratifica mi poderdante en el interrogatorio, lo cual se debe tener como confesión toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 191 del C.G.P. **Debe quedar claro que la actora no PROBO la existencia de estas relaciones laborales, todo lo contrario, fue el señor JUAN GAVIRIA JANSA, que desde la contestación de (sic) lo hizo saber al Juzgador. (Negrillas propias).***

CONDENAS EN SENTENCIA PROFERIDA EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2022...

El juzgado de primera instancia concluye condenar a mi poderdante señor JUAN GAVIRIA JANSA, en los siguientes términos.

.- FRENTE A LA PRESCRIPCION.

Motiva la decisión el AQUO que no prospera toda vez que obra en el plenario una constancia de conciliación de Acta Fallida No 49.

*La acta (sic) en mención no es clara, solo permite entrar en lucubraciones, sin permitir cuales son las presuntas reclamaciones que alega la actor y sobre que contratos laborales. Señores Magistrados, observemos que dicha constancia se está reclamando pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, afiliación y pago de soportes a la seguridad social, pensiones, riesgos laborales, caja de compensación familiar. **Pregunta:** ¿Sobre qué contratos laborales se está reclamando está conciliación? Brilla por su ausencia la referencia a cuáles contratos laborales, será al contrato de fecha mayo 2007 a junio de 2009, será el contrato de junio de 2010 a noviembre de 2011, será el contrato del 1 de octubre de 2013 al 15 de diciembre de 2016 o se refiere a los tres contratos, a la fecha no se pudo esclarecer a cuáles contratos se refería.*

Pero en arras a discusión y solo haciendo gala a lucubraciones supongamos que la presunta conciliación se refería a los tres contratos pretendidos en la demanda y señalados en el ítem anterior. Necesario es señalar que dicha conciliación es imposible realizarse, como quiera mi poderdante DEMOSTRO la inexistencia de esos contratos laborales y así lo declaro el AQUO. Al no existir contratos laborales, cualquier reclamación sobre negocios que no han nacido a la vida jurídica, se deben tener como inexistentes.

Entrando en el plano de las lucubraciones, si la actora pretende interrumpir la prescripción sobre una reclamación de unos contratos inexistentes como son el de los periodos comprendidos desde mayo de 2007 hasta junio de 2009 - Desde junio de 2010 hasta noviembre de 2011 - desde el 01 de octubre de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2016, tal reclamación no está llamada a prosperar como quiera que no se puede alegar solicitudes sobre negocios que no han nacido a la vida jurídica.

Los contratos que confeso mi poderdante fueron dos 1.-) Desde el 1 de marzo de 2014 al 9 de mayo de 2015 2.-) Desde el 1 de agosto de 2015 al 13 de diciembre de 2016. Los contratos mencionados, solo vinieron a

relucir cuando el señor JUAN GAVIRIA JANSÁ contesto la demanda, potísimo motivo que la supuesta reclamación realizada por la actora ante el Ministerio de Trabajo, no hacía relación a estos contratos.

Por lo anterior es claro que el Juzgado de primera Instancia dio por probado lo que no está demostrado y negar la evidencia de lo que, si se probó, lo que llevó a concluir una errónea interpretación.

Por lo anterior respetuosamente solicitó a los Honorables Magistrados dar por probado el fenómeno de la prescripción para todas las pretensiones demandadas, conforme a lo normado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que se refiere que los derechos regulados prescriben en tres años desde que la obligación se hizo exigible.

.- FRENTE A LA DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE JUAN GAVIRIA JANSÁ, MARÍA GEORGINA CARDENAS MOLANO Y MARÍA ZOILA GIL VARGAS.

El AQUO da por probado la existencia de una relación laboral entre la actora y el señor JUAN GAVIRIA JANSÁ y MARÍA GEORGINA CERDENAS MOLANO, motivando su decisión que entre los demandados existe una solidaridad.

En interrogatorio rendido por la señora María Zoila Gil Vargas, es clara y no admite duda que quien daba órdenes, y pagaba salarios es el señor JUAN GAVIRIA JANSÁ. Tal declaración rendida en interrogatorio debe entenderse como una CONFESION por cumplir con lo normado en el artículo 191 del C.G.P.

Demostrado lo anterior con la confesión de la actora, el AQUO insiste que existió una solidaridad entre los demandados, solidaridad que no fue sustentada, ni demostrada en norma alguna, pues se debe dejar claro que esta nace de la Ley.

*¿Se concluye que la actora mediante confesión dejó claro quién era su empleador? quien daba órdenes? ¿Quién pagaba los emolumentos propios de una relación contractual? **Necesidad de hacer CLARIDAD, que a pesar que la actora se refiere a unos contratos laborales indicados en las pretensiones de la demanda, que no fueron demostrados, se debe entender que su empleador JUAN GAVIRIA JANSÁ, pagaba salario y demás emolumentos frente a los contratos demostrados es decir a las relaciones laborales comprendidas en los periodos del 1 de marzo de 2014 al 9 de mayo de 2015 y del periodo 1 de agosto de 2015 al 13 de diciembre de 2016.** (Negrillas propias).*

La solidaridad no se supone ni se presume. Es la Ley la que la establece o la actividad probatoria desplegada dentro del proceso la que permite llegar a esa conclusión. Pero en este proceso la actividad probatoria no fue suficiente para establecer los extremos laborales demandados y mucho menos quien era el verdadero empleador en cada uno de los periodos demandados.

El juzgador, arribó a esta precipitada decisión, por el hecho de la copropiedad del inmueble en cabeza de MARIA GEORGINA CARDENAS, o por el vínculo de afinidad con JUAN GAVIRIA JANSÁ, desconociendo que lo anterior a pesar de ser cierto, no es suficiente, determinante ni concluyente, para edificar una solidaridad.

Por lo expuesto, la sentencia debe ser revocada en este sentido.

.- FRENTE A LA CONDENA AL SEÑOR JUAN GAVIRIA JANSÁ AL PAGO DE UN SALDO POR LA SUMA DE \$51.940.00 Y SANCION MORATORIA DE \$1.739.745.00.

Motiva esta decisión el AQUO al afirmar que realizó unas operaciones que dan como resultado que a la señora María Zoila Gil Vargas se le dejó de pagar la suma de \$51.940.00. Como se observa brilla por su ausencia motivación alguna de cuáles fueron las operaciones que realizó el juzgado para llegar a esa conclusión.

Si bien la primera instancia afirma que no demostró la buena fe, es equivocada su conclusión, dejó de analizar que fue mi poderdante quien le dio claridad para que se determinara la cual fue la relación laboral entre las partes de la Litis, cuáles fueron los periodos y además concluyo el AQUO que el señor Juan Gaviria Jansa había pagado un mayor valor en la liquidación final del contrato que asciende a la suma de \$444.309.00.

Bajo el supuesto caso que sin saber cuáles fueron las operaciones que hizo el juzgado para llegar a esta conclusión y las demos por ciertas, lo anterior no es suficiente para condenar a mi poderdante a la indemnización moratoria por la suma de \$1.739.745.00.

*Mi poderdante siempre ha actuado de BUENA FE, prueba de lo anteriormente manifestado es: **PRIMERO.** Mi poderdante en forma diáfana en la contestación de la demanda afirma la existencia de dos contratos laborales, lo cual lo ratifica en el interrogatorio absuelto, contratos diferentes a los enunciados por la actora. Señores Magistrados observemos que los contratos pretendidos por la actora no fueron demostrados, sin embargo, mi poderdante aclaro si la existencia de otros contratos. **SEGUNDO.** Otro elemento de la conducta desplegada por mi poderdante de la BUENA FE, es que en la liquidación del contrato celebrado en el periodo 1 de agosto de 2015 a diciembre de 2016, mi poderdante pago un mayor valor que asciende a la suma de \$444.309. 00. **TERCERO.** El señor JUAN GAVIRIA JANSÁ, pago todas las obligaciones de los dos contratos laborales así. **PRIMER CONTRATO. DEL 1 DE MARZO DE 2014 AL 9 DE MAYO DE 2015.** Como obra a folios 60, 62, 102, 103, 104 y 105 y 61 a 64. **SEGUNDO CONTRATO. DEL 1 DE AGOSTO DE 2015 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2016.** Como obra a folios 106, 107, 108, 110,65 –a-100.*

Mi poderdante en estas relaciones laborales que confeso, ha actuado con rectitud, lealtad y honestidad, con la certeza de haber pagado la totalidad de las acreencias a la señora María Zoila Gil Vargas y no deberle nada, haber obrado legítimamente y con aminor exento de fraude, insisto que incluso le pago un mayor valor a la actora por la suma de \$444.309.00

como así se pronunció al AQUO a tal punto que ordena la compensación a favor de mi poderdante.

Por lo anterior con el acostumbrado respeto solicitó a los Honorables Magistrados se declare probada la BUENA FE.

Por lo expuesto, la sentencia debe ser revocada en este sentido.

.- CONDENAS AL PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Condena el AQUO al pago de la seguridad social (Pensiones) a mi poderdante, motivando su decisión que si bien es cierto aparecen los pagos son realizados por terceras personas.

Frente al primer contrato es decir al periodo 1de Marzo de 2014 al 9 de Mayo de 2015, los pagos se encuentran demostrados con las pruebas obrantes a folios 61 a 64.

Frente al segundo contrato es decir al periodo de 1 de agosto de 2015 al 13 de diciembre de 2016.

Señores Magistrados, el problema jurídico a aclarar es a nombre de cual cuenta entro el aporte a pensiones que realizo mi poderdante, la respuesta es sencilla como se demuestra a folios 61 a 64 y 65 a 100, entro a la cuenta de la señora MARIA ZOILA GIL VARGAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 46.683.084.

De manera equivoca, la juez concluye que los aportes obrantes a los folios antes citados realizados por mi poderdante durante las dos relaciones laborales con la actora no pueden ser considerados.

Demostrado con las documentales aportadas y decretadas por el Juzgado que el señor JUAN GAVIRIA JANSA, hizo los aportes no solo a pensiones sino a todo el sistema de seguridad social.

Por lo anterior la condena de pensiones no debe prosperar.

.- CONDENA AL PAGO DE CUOTAS A SUBSIDIO FAMILIAR.

Para que el empleador pueda afiliar a los hijos de la actora a una Caja de Compensación Familiar - subsidio familiar, necesario es contar con los siguientes documentos.

.- Registro civil de nacimiento, el cual es el documento idóneo para demostrar la relación padres – hijos.

En reiteradas ocasiones el señor JUAN GAVIRIA JANSA, para cumplir su obligación de afiliación solicitó a la señora MARIA ZOILA GIL VARGAS, le suministrara los registros civiles de nacimiento de sus hijos, y está siempre se rehusó a brindarlos.

.- Certificación de Escolaridad, documento necesario para afiliación a Caja de Compensación. En igual forma solicito certificación de la escolaridad de sus hijos, a lo cual no fue posible que allegara dichos certificados.

.- Diligenciamiento de Declaración Juramentada. Sumado a los documentos anteriores mi poderdante solicitó a la actora el diligenciamiento del formato de declaración juramentada a lo cual a la fecha de terminación de los contratos no lo suministro.

Ante la negación por parte de la demandante de suministrar los documentos antes descritos los cuales son requisito SINE QUANON, para la respectiva afiliación, mi poderdante no pudo realizar los trámites necesarios para la respectiva afiliación a la Caja de Compensación.

La negligencia de la demandante a no allegar los documentos anteriores, no puede ser trasladada a mi poderdante, y sin argumento jurídico por parte de la juzgadora condenarlo al pago de cuotas por este concepto.

Por lo expuesto, la sentencia debe ser revocada en este sentido.

.- FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

El AD QUIN (sic) debe revocar esta condena, como quiera que las pruebas decretadas y prácticas en el proceso de la referencia, mi poderdante cumplió todas sus obligaciones derivadas de los contratos laborales.

FALTA DE VALORACION DE LA PRUEBA DE PAGO.

Si bien mi poderdante en la contestación de la demanda aportó absolutamente todas las pruebas, las cuales fueron decretadas y practicadas, con la cuales se demostró el pago de las prestaciones sociales, el pago a todo el sistema de seguridad social (pensiones – ARL y Salud) y demás acreencias propias de los contratos de Trabajo, estas no fueron valoradas conforme a la sana crítica, motivo por el cual al A QUO condeno al demandante (sic).

.- FRENTE A LA COMPENSACION.

Rechaza el AQUO la compensación solicitada como excepción en la contestación de la demanda por la suma de \$600.000.00 que obra a folio 109, motivando esta decisión que si el empleador no la descontó al momento de la liquidación de los contratos, era porque la había pagado.

No puede existir la menor duda que esas sumas de dinero no fue descontada al momento de la liquidación, si ello fuera cierto la actora hubiera allegado documentación testigos o cualquier otro medio de prueba aceptados en el Código General del Proceso, demostrando su pago, lo que hasta la fecha en que se profiero sentencia no lo demostró.

Por lo expuesto, la sentencia debe reconocer la compensación alegada en la contestación de la demanda como excepción.

- POSICION DE LA PARTE ACTORA Y DE SU APODERADO.

Sin argumento Jurídico, ni factico el apoderado de la parte actora a último momento, muy seguramente al analizar que sus pretensiones van a ser falladas desfavorablemente, sin motivación alguna quiere desconocer las pruebas aportadas por el señor Juan Gaviria Jansa.

Los artículos 269, 270 y siguientes del Código General del Proceso, señalan “La parte a quien se atribuya un documento afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó en esta y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba...”.

En forma diáfana el suscrito en la contestación de la demanda y proposición de excepciones allego y solicito como pruebas los documentos que a última hora quiere desconocer el apoderado de la actora. ¿Cuál fue la conducta del apoderado de la actora? Guardo silencio. Sin embargo, tuvo otra oportunidad cuando la señora Juez ordeno tener como pruebas las documentales adosadas a la demanda. ¿Qué conducta tomo el apoderado de la actora? Guardar silencio. Así las cosas, con el objetivo del actor de dilatar el proceso y buscar una sentencia favorable al estudiar que lo propuesto en la demanda no le va a prosperar, a último momento deseo tachar cuando a todas luces, cuando tuvo las oportunidades procesales para hacerlo y a lo cual renuncio con su silencio...” (PDF05AlegatosDemandante Cdno. 02SegundaInstancia).

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados en oportunidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso la alzada.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta los reparos de los apelantes, se advierte que el debate en esta instancia se centra en determinar, si: (i) quedo acreditado que el último contrato inició en la fecha señalada en la demanda, o por el contrario, ello no fue así como lo

consideró la juzgadora de instancia; (ii) si la terminación de dicho contrato se dio por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador como lo alega el apoderado de la accionante; (iii) quedó debidamente acreditado el trabajo suplementario de horas extras que lleve a la condena reclamada por el vocero judicial de la demandante; (iv) hay lugar a elevar condena por cesantías, por liquidación final de prestaciones sociales a la ruptura del contrato, por aportes a pensión y por subsidio familiar en los términos pedidos en el libelo incoatorio; (v) la demandada María Georgina Cárdenas Molano fue también empleadora en los términos definidos por la juez; (vi) quedó evidenciada la buena fe de la parte pasiva que la exonere de la sanción impuesta o si por el contrario, ello no fue así y por ende debe imponérsele también la moratoria por la no consignación de cesantías como lo reclama el apoderado de la accionante, y; (vii) desde cuándo surte efectos legales y se debe contabilizar el término prescriptivo.

Inicialmente, frente a la manifestación del apoderado de la pasiva en las alegaciones de segunda instancia, referente a que *“...la sentencia debe reconocer la compensación alegada en la contestación de la demanda como excepción...”*, dado que *“...Rechaza el AQUO la compensación solicitada como excepción en la contestación de la demanda por la suma de \$600.000.00 que obra a folio 109, motivando esta decisión que si el empleador no la descontó al momento de la liquidación de los contratos, era porque la había pagado. No puede existir la menor duda que esas sumas de dinero no fue descontada al momento de la liquidación, si ello fuera cierto la actora hubiera allegado documentación testigos o cualquier otro medio de prueba aceptados en el Código General del Proceso, demostrando su pago, lo que hasta la fecha en que se profiero sentencia no lo demostró...”*; debe precisarse que no es factible hacer pronunciamiento alguno al respecto, como quiera que tal aspecto no fue motivo de reparo al

momento de sustentarse el recurso impetrado –Artículo 66 A CPTSS; téngase en cuenta, el trámite de la segunda instancia, al presentarse alegatos de conclusión no es para argumentar aspectos nuevos o diferentes a los inicialmente señalados, como lo hace el vocero judicial de la parte demandada, al aludir a aspectos sobre los que no presentó reparo específico al interponer el recurso; recuérdese que el propósito o finalidad de dicha fase procesal, es reafirmar o profundizar los argumentos respecto de las iniciales desavenencias formuladas al interponerse el recurso de apelación.

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a revisar los puntos objeto de controversia.

Sobre el primer aspecto de inconformidad, la parte actora pretendió en la demanda, la declaratoria de la existencia de tres contratos de trabajos: a) desde mayo de 2007 hasta junio de 2009; el cual no encontró acreditado la juzgadora de primer grado; b) desde junio de 2010 hasta noviembre de 2011, declarándose en la sentencia que dicho vínculo tuvo vigencia entre el 16 de febrero y el 30 de noviembre de 2011, decisiones respecto de las cuales no existió inconformidad o reparo alguno de la parte actora, c) desde el 01 de octubre de 2013 --**extremo temporal** controvertido- *hasta el 15 de diciembre de 2016*, considerando la juzgadora que ese hito inicial no se habían probado, y que conforme lo admitido desde la contestación de la demanda por el accionado Juan Gaviria Jansa, en dicho lapso existieron dos contratos, uno entre el 1° de marzo de 2014 al 9 de mayo de 2015 y el otro del 1° de agosto de 2015 al 15 de diciembre de 2016, conforme lo declaró; decisión que ataca el

apoderado de la parte demandante, sosteniendo que se aportó declaración extra proceso rendida el 15 de mayo de 2014 ante la Notaria Primera de Facatativá por el señor Héctor Alfonso Gómez Bastidas, que señala: *“...Manifestamos bajo la gravedad del juramento soy el CAPATAZ de la finca SOACATA, ubicada en la Vereda EL CORZO del Municipio de Madrid, Departamento de Cundinamarca, trabajo allí desde Noviembre de 2010, me consta que el Primero (1°) de Octubre de 2013, ingresaron a trabajar a la finca los señores, JOSE DE JESUS ORTIZ IBARRA y la señora MARÍA ZOILA GIL VARGAS, a trabajar en ganadería, así mismo se les dio vivienda dentro de la misma finca en una casa. ... el horario que cumplen los señores MARIA ZOILA GIL VARGAS y el señor JOSE DE JESUS ORTIZ es de 2 de la mañana a 6 de la tarde...”* (fls. 19, 20, 41 y 42 PDF 01).

Frente a dicha manifestación debe decirse que no es de la suficiente entidad para declarar que el contrato de la actora inició en la fecha allí señalada, como quiera que se advierten algunas inconsistencias entre lo allí mencionado respecto a lo narrado en la demanda, que le restan credibilidad a dicha versión; y es que recordemos que sostiene la parte actora que su segundo contrato se dio entre el mes de junio de 2010 a noviembre de 2011, sin embargo, a este nexo no se refiere dicho testigo y aunque no se declaró que real y materialmente la actora hubiere ingresado en junio de 2010, si se acreditó con lo admitido por la accionada María Georgina Cárdenas Molano que aquella prestó servicios entre el 16 de febrero y el 30 de noviembre de 2011, en la finca Suacata a la que alude en su declaración el señor Gómez Bastidas, resultando extraño que no se mencione por éste dicha vinculación, si lo advertido es que la actora llegó a la finca tres meses después de que ingresó el deponente a laborar allí; además en su declaración se endilga el testigo mencionado la condición de “Capataz” de la finca, cuando conforme los hechos de la demanda, el cargo que desempeñó la actora era ese,

de “...capataz y administradora de la finca...”, situación que no resulta lógica y coherente, porque entonces surge preguntarse, ¿cuántos capataces tenía dicha finca?; de otra parte refiere un horario que dista del que señala la accionante cumplía, ya que éste manifiesta que era de “...de 2 de la mañana a 6 de la tarde...” sin mencionar que días de la semana laboraba la demandante, mientras la trabajadora sostiene en el libelo introductorio que el horario era de “...domingo a domingo desde las 2:30 a.m. hasta las 6:30 o 7:30 p.m...”; aunado a que no menciona el testigo la ciencia de su dicho para determinar su veracidad, es decir si tal manifestación la hace porque habitaba en la misma finca y por ello le consta esa situación, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvo el conocimiento de los hechos señalados, eso no se indica por el declarante; inconsistencias que como se indicó, le restan credibilidad a lo allí expuesto, que impiden tener por acreditado que real y materialmente la actora ingreso el 1° de octubre de 2013.

Además, lo mencionado en la declaración extra proceso, se desvirtúa con los otros medios de convicción que se allegaron al expediente, a manera de ejemplo con la comunicación de 28 de febrero de 2014, en la que la accionante indica “...que he sido recibida como trabajadora de la finca Suacata ...a partir del primero de Marzo de 2014...” (fl. 87 PDF 01); con la carta de fecha 3 de enero de 2015, firmada por la demandante con asunto: “...Solicitud de cesantías...”, donde la actora reclama las cesantías causadas “...a partir del 1 de marzo de 2014 para pago de vivienda y estudios...”, “...Así mismo solicito el pago de primas y vacaciones que correspondan a dicho periodo por el mismo objetivo...” (subraya la Sala, fl. 131 ibídem); al igual que con la misiva de 9 de mayo de 2015, a través de la cual presenta renuncia irrevocable como trabajadora de la finca, “...donde venía

trabajando desde el pasado 1 de marzo de 2014..." (subrayado fuera de texto, fl. 130 ídem); es decir que con dicha documental, que se encuentra firmada por la demandante se evidencia que la fecha de ingreso de ésta es la declarada por la juzgadora de primer grado -**1° de marzo de 2014-** y no la indicada en la demanda y en la declaración extra proceso mencionada.

Respecto al valor probatorio de dichas documentos y que cuestiona el apoderado de la parte actora, refiriendo que no se tuvo en cuenta el desconocimiento manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte frente a los mismos y por ende, considera que la juez no valoró la prueba de la accionante, ya que en su sentir *"...la misma demandante lo manifestó en su interrogatorio de parte desconoció todos los documentos aportados por los demandados, desconoció que esa era su firma, y siendo esa la prueba el interrogatorio de parte, se debe tener como tal, como prueba, independientemente de si la solicitó la parte demandada, si no la solicitó o si fue decretada de oficio, fue decretada de oficio como tal es prueba, y no hay acá un análisis del despacho, un análisis riguroso del despacho que diga porque no tiene credibilidad la demandante en su interrogatorio de parte, ella manifestó claramente que ninguno de los documentos lo firmó..."*, debe recordarse que tal como lo adujo en su momento la juzgadora de primer grado y lo refirió el apoderado de la pasiva, si lo pretendido por la parte actora era desconocer los documentos allegados como prueba por la pasiva, probatoriamente la ley establece las oportunidades y el trámite correspondiente para ello, sin que sea, contrario a lo considerado por el apoderado de la actora, el interrogatorio de parte absuelto por ésta, una de esas oportunidades.

En efecto, téngase en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 269 del CGP, al que nos remitimos en materia laboral con

autorización del artículo 145 del CPTSS, “...La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y **en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba...**” (resalta la Sala); lo anterior significa, que si consideraba el apoderado de la demandante, que la firma que aparecía en los documentos adosados como prueba por el accionado Juan Gaviria Jansa al contestar la demanda, no correspondía a la de la actora como ésta lo sostiene, ha debido presentar la tacha de falsedad, en los términos de la norma citada, siendo esa y no otra diferente, la oportunidad que legalmente se tiene establecida para tales fines.

Por tanto, aunque la demandante en el interrogatorio de parte sostuvo que no había elaborado, firmado y presentado los documentos que se le pusieron de presente, no es factible tener en cuenta su dicho, ya que no se acompañó medio de prueba alguno que lleve a tal convencimiento y corroborara esa versión, determinando la veracidad del dicho de la actora y por ende, tal situación no quedo demostrada, amén que no se siguió el trámite que procedimentalmente se tiene establecido en esos eventos (Art. 270 CGP); sin que se pueda considerar como erradamente lo hace el apoderado de la parte accionante, que no se dio valor probatorio a la declaración de ésta, pues a manera de resultar reiterativos, no es el mecanismo legalmente establecido para tachar y desconocer un documento (Art. 272 CGP), ya que, se repite, tal situación requiere que se acredite con los medios idóneos para ello, como por ejemplo un dictamen grafológico, que acredite que real y efectivamente, en este caso, la firma que allí aparece no es de la actora, pero ello no se hizo; cuando, además, los documentos fueron allegados en

oportunidad, esto es con la contestación de la demanda, siendo a partir de ese momento de conocimiento del apoderado de la demandante; quien ante lo señalado por su poderdante en el sentido que ella no los elaboró y que la firma que aparecía en los mismos no era la suya, ha debido tacharlos y solicitar el adelantamiento del trámite respectivo para que a través de los medios conducentes y con las pruebas pertinentes, como se indicó, se hubiere logrado determinar ese aspecto, pero que, se reitera, no se hizo; no siendo factible ahora indicar que no se valoraron en debida forma las pruebas, pretendiendo obtener un resultado sin haberse adelantado el trámite legal respectivo, que llevara a probar la veracidad de lo alegado.

Por consiguiente, al no existir otro medio de convicción que respalde el dicho de la actora y, no haber ésta logrado desvirtuar la presunción de autenticidad de los documentos referenciados (Art. 244 del CGP), debe dársele pleno valor probatorio a los mismos, que demuestran frente al aspecto aquí debatido, que la actora ingresó a prestar sus servicios el 1° de marzo de 2014, tal como lo declaró la juzgadora de primer grado, razón por la cual se confirmará la decisión en este aspecto.

El apoderado de la parte accionada reprocha la decisión de la juzgadora de considerar a la **demandada María Georgina Cárdenas Molano, también empleadora** en los contratos vigentes entre el 1° de marzo de 2014 y el 9 de mayo de 2015, así como del 1° de agosto de 2015 y el 15 de diciembre de 2016, pues en su sentir y como lo admitió la accionante quien le impartió ordenes e instrucción y le

pagaba el salario en esos períodos era el accionado Juan Gaviria Jansa, por lo tanto, sería el único empleador.

Para arribar a tal conclusión, sostuvo la operadora judicial:

“(...) la demandada en su interrogatorio de parte confiesa y admite que la actora laboró a su servicio en la finca Suacata de su propiedad desde el 16 de febrero al 30 de noviembre de 2011, es la única prueba con la que se puede acreditar válidamente que la trabajadora laboró al servicio de los aquí demandados en ese período, la prueba de confesión, que fue la confesión espontánea por parte de la señora María Georgina Cárdenas además que no fue infirmada por la parte demandada u por lo tanto es claro para el despacho que por lo menos en las fechas señaladas la actora si trabajo para la accionada como ella lo confiesa y lo acepta en su interrogatorio de parte.

Igualmente, el demandado confiesa y admite que la trabajadora laboró en la finca que es de propiedad de su cónyuge la señora María Georgina Cárdenas, el 1 de marzo (sic) al 9 de mayo de 2015 y luego del 1 de agosto de 2015 al 15 de diciembre de 2016, en ese periodo comprendido entre 1 de octubre de 2013 al 29 de febrero de 2014 pues no hay ninguna prueba que soporte esa afirmación y en ese periodo comprendido del 1° de marzo del 2014 (sic) al 31 de julio de 2015 tampoco hay soporte con el cual se pueda demostrar que la trabajadora presto sus servicios a este empleadora en ese periodo.

Aquí es importante aclarar lo siguiente, se ha demandado de manera solidaria a los demandados, de quienes se dice fueron los empleadores de la trabajadora, efectivamente la señora María Georgina admite que fue la empleadora de la actora en el período del año 2011, sin embargo ella en su interrogatorio de parte manifiesta que después se hizo cargo de la finca su esposo Juan Gaviria Jansa, de tal suerte que entiende este despacho de acuerdo con esa afirmación, que la administración de esa finca quedo en manos de su esposo, siendo éste un representante por delegación, la persona encargada de la administración y contratación de personal, por lo tanto si es claro para el despacho que los empleadores por lo menos en el periodo comprendido entre 1 de marzo de 2014 al 15 de diciembre de 2016 los fueron los dos demandados Juan Gaviria Jansa y María Goergina Cárdenas; en el primer periodo en el año 2011, pues allí directamente fue la demandada en su calidad de propietaria, la que contrató a la trabajadora; por lo tanto, para este despacho entonces queda claro que deberá declararse que existió tres relaciones laborales así: una entre María Zoila Gil Vargas y María Georgina Cárdenas Molano desde el 16 de febrero al 30 de noviembre de 2011, una segunda relación laboral entre María Zoila Gil Vargas y los señores Juan Gaviria Jansa y María Georgina Cárdenas Molano del 1 de marzo de 2014 al 9 de mayo de 2015 y una tercera relación laboral de la actora con Juan Gaviria Jansa y María Georgina Cárdenas Molano del 1 de agosto de 2015 al 15 de diciembre de 2016...”.

La demandante al absolver interrogatorio de parte, admitió que en los periodos mencionados, quien le impartía las instrucciones, le daba órdenes y le pagaba el salario era el demandado Juan Gaviria Jansa; manifestación que concuerda con lo aceptado por el citado accionado desde la contestación de la demanda, al afirmar que fue él el empleador de la aquí demandante en los lapsos referidos.

Y es que la circunstancia que la accionada María Georgina Cárdenas Molano fungiera como propietaria de la finca donde prestó sus servicios la actora, no la determina como empleadora, ni el simple hecho de serlo implica que daba tener tal condición, como lo ha sentado de manera reiterada la jurisprudencia laboral, máxime que no quedó acreditado que aquella fuera la persona que explotaba dicho predio; se reitera el demandado Juan Gaviria Jansa admitió que era la persona que subordinaba a la demandante y la retribuía por los servicios prestados por ésta, sin que hubiere admitido que lo hacía en condición de representante de la codemandada, como erradamente lo consideró la juzgadora de primer grado; por tanto, no es factible atribuirle a aquella la calidad de empleadora, en virtud de lo cual se revocará la decisión al respecto.

También se duele el apoderado de la demandante, que no se hubiere elevado condena por **indemnización por despido**, reiterando que no debe dársele valor probatorio, entre otros documentos, a la comunicación de fecha 13 de diciembre de 2016, a través de la cual la accionante presentó renuncia irrevocable al trabajo que desempeñaba en la finca de los accionados, por cuanto la

trabajadora en el interrogatorio desconoció la aludida documental, señalando que la firma que aparecía en ella no era la suya.

No obstante, frente a dicha situación, conforme se analizó líneas atrás, los documentos aportados por el demandado con la contestación de la demanda, entre ellos la mencionado comunicación de 13 de diciembre de 2016, constituyen plena prueba al no haberse presentado de manera oportuna por el apoderado de la accionante tacha de falsedad o desconocimiento de los mismos en los términos de las normas ya mencionadas (Art. 269 y 272 CGP), ni haberse adelantado el trámite respectivo (Art. 270 ídem); por tanto, lo referido por la actora no es suficiente para restarles autenticidad, validez y eficacia; sin que tal decisión conlleve como al parecer lo entiende el apelante de la demandante, que no se valora el interrogatorio de parte ésta, sino que para ello, las manifestaciones de la actora, deben estar acreditadas y respaldadas por otros medios de convicción, como se ha venido señalando en esta decisión, sin que así se advierta en el presente asunto.

Se dice lo anterior, porque en primer lugar no es factible probatoriamente que las partes fabriquen su propia prueba, y en segundo término las manifestaciones de la demandante no tiene el alcance de confesión, al tenor de lo consagrado en el artículo 191 del CGP, que señala en su numeral segundo, que para que exista confesión se requiere entre otros requisitos “...Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria...”, en ese orden, lo señalado en cuanto a que ella no elaboró ni presentó esa comunicación, que la firma que allí aparece no es la suya, no le producen consecuencias adversas a ella, en otras palabras

no la perjudican ni favorecen a la parte accionada; teniéndose tales dichos como una simple declaración de parte, que para darle valor probatorio, se necesitaba, que fueran corroborados con otros medios de pruebas que llevaran a tal convencimiento, pero que en el presente caso no se dieron.

Bajo ese contexto, como lo indicó la juzgadora de origen, no quedo acreditado el dicho de la actora en el sentido que fue despedida por el empleador sin justa causa; ya que lo evidenciado es que la determinación al respecto la tomó ésta, conforme comunicación de 13 de diciembre de 2016, que se reitera, se presume auténtica y tiene pleno valor probatorio; en la que se indica como “...ASUNTO: RENUNCIA IRREVOCABLE. - Yo MARIA ZOILA GIL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N°46.683.084 de Paipa Boyacá presento la renuncia irrevocable a partir de la fecha como trabajadora de la finca SUACATA vereda potrero grande municipio de Madrid Cundinamarca, donde venía trabajado desde el pasado 1 de agosto de 2015. Agradezco la oportunidad que me do de trabajar con ustedes y le informo que la vivienda será entregada en las condiciones recibidas el 01 de agosto de 2015...” (fl. 134 PDF 01).

Así las cosas, la parte actora no cumplió con la carga que le competía conforme las reglas previstas en los artículos 167 del CGP y 1757 del CC, esto es demostrar el hecho del despido, por tanto, no es factible considerar que hay lugar a imponer condena por indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, ya que no fue lo acreditado en el presente asunto; téngase en cuenta que en la comunicación señalada, no se expresa razón alguna que lleve a considerar que la decisión de la accionante de renunciar a su trabajo, estuvo motivada, justificada o inducida en alguna actitud o conducta del empleador que lleve a considerar que se daba un

despido indirecto en los términos del literal b) del artículo 62 del CST, puesto que nada dice, tampoco se indican los motivos que indujeron a la actora a presentar la carta de renuncia; aunque el apoderado de la demandante, sostenga que la historia clínica que se allegó con la demanda, correspondiente a la atención médica brindada el 14 de diciembre de 2016 al hijo de la accionante –Brayan Jesús Ortiz Gil (f. 17, 18, 39 y 40 PDF 01), *“...esta prueba, acá nos muestra la asistencia del hijo de la demandante a dicha clínica y como ella lo manifestó en el interrogatorio de parte, fue porque tuvo un accidente donde se vio seriamente afectado y ella tuvo que llevarlo allá al médico, lo cual provocó que le terminaran la relación laboral, que el señor Juan Gaviria Jansa llegara a la finca y para ese entonces le pidió las llaves a la menor Tatiana la hija de la demandante, le pido las llaves y luego no dejo trabajar, no dejó que la demandante siguiera laborando...”*; de la misma no se puede inferir dichos supuestos, menos aún que la decisión de terminar el contrato de la demandante provino de la parte accionada; como quiera que lo único que acredita la documental mencionada es la atención médico asistencial del hijo menor de la trabajadora para el 14 de diciembre de 2016, esto es, un día después de la presentación de la carta de renuncia por parte de aquella; no otra cosa diferente, como equivocadamente lo pretende el recurrente.

En ese orden, como lo acreditado fue la decisión voluntaria de la demandante de renunciar a su trabajo en la finca de los accionados; no hay lugar, como se dijo, a elevar condena alguna por la indemnización reclamada del artículo 64 del CST, como lo concluyó la juzgadora de instancia, en virtud de lo cual se confirmará la decisión al respecto.

De otra parte, se reprocha también por el apoderado de la actora,

que no se hubiere elevado condena por **horas extras o trabajo suplementario, así como en dominicales y festivos**, cuando en su sentir con lo indicado por la demandante en el interrogatorio de parte, se *“...prueba la causación de las horas extras, y como tal a falta de contrato escrito acá que nos probara cual era el salario que tenía, obvio cual debemos tener en cuenta, el salario mínimo legal y con base en él establecer cuáles fueron las horas extras y pagarlas a la trabajadora...”*; ya que aquella *“...desde 1 hora 15 minutos y 35 segundos hasta 1 hora 17 minutos y 57 segundos, ella manifestó, manifestó (sic) que empezaba el ordeño a las 2:1/2 de la mañana, está hablando de la jornada laboral, que empezaba el ordeño a las 2:1/2 de la mañana y terminaba a las 6:00 o 6:1/4 de la mañana, que les daba desayuno a los hijos y los mandaba par el colegio en el lapso de una hora, que la finca no quedaba sola, es decir, los mandaba a ellos, ellos se iban solos al colegio la finca no quedaba sola y ella seguía a cargo de la finca, luego entregaba la leche al camión, hacía labores de lavado de tanques, agua para el ganado, cuidado de ternera, corte de pasto, manifiesta luego que los niños salían a las 12 del día del colegio, regresaban solos a casa y la niña grande, es decir Tatiana hacía el almuerzo y le servía a la demandante, que la demandante almorzaba a las carreras sin tomar la hora de almuerzo porque tenía que alistar todo para irse ordeñar, lo cual hacía entre las 2:1/2 y las 4:1/2 cada día, y el resto de tiempo a partir de las 4:1/2 lo ocupaba en colocarle pasto al ganado, agua y mantenerlo con sus cortes y corrientes y las labores de lavar las cantinas hasta que terminaban a las 6:00 o 6:1/2 de la tarde ; reitero, manifiesta que no tomaba la hora de almuerzo porque le tocaba alistar todo y estar pendiente del personal...”*.

Sobre la acreditación o demostración del trabajo suplementario, la jurisprudencia legal ha sido pacífica al determinar que quien pretende su pago debe probar el número de horas diarias laboradas, así como el de los dominicales y festivos, debiendo quedar plenamente demostrado en el proceso los siguientes supuestos: *“...a) La permanencia del trabajador en su labor, durante horas que exceden la jornada pactada o la legal.- b) La cantidad de horas extras laboradas debe ser determinada con exactitud en la fecha de su causación, pues no le es dable al fallador establecerlas con base en suposiciones o conjeturas.- c) Las horas extras deben ser ordenadas o*

por lo menos consentidas tácitamente por el empleador y, en ese sentido, deben estar dedicados a las labores propias del trabajo y no a cualquier tipo de actividades...” (Sent. SL1225 de 2 de abril de 2019, Rad. 69487).

En el presente asunto, no se cuenta con medio de convicción alguno que lleve a determinar o corroborar que efectivamente el horario de la actora era el señalado por ésta y por ende, laboraba horas extras, así como en dominicales y festivos; sin que, contrario a lo considerado por el recurrente, lo manifestado por ella en su interrogatorio de parte sea de la suficiente entidad para edificar una condena al respecto, ya que no se corroboró su dicho con alguna otra prueba, como por ejemplo testimonial, o la confesión de la parte pasiva, recordemos que el demandado Juan Gaviria Jansa, sostuvo que el horario de la demandante comprendía *“...de 6:00 de la mañana a 8:00, luego se descansa, se almuerza y luego se sigue con las labores para terminar los trabajos de la tarde, básicamente 8 horas...”*, que trabajaba *“...hasta el sábado y dejaba asignados los trabajos para el domingo y para lo que fuera días festivo lo dejaba asignado...”*.

Lo anterior, dado que no es procedente que la parte fabrique su propia prueba, sino que es necesario que el interesado aporte los elementos de juicio que indiquen que lo afirmado en la demanda, encuentra respaldo en los medios de convicción practicados, en consideración a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso –artículo 164 del CGP-; téngase en cuenta que al pretender la actora una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen

los derechos reclamados, y al no hacerlo la decisión judicial necesariamente tiene que serle desfavorable.

Por consiguiente, no hay lugar a edificar condena alguna por trabajo suplementario, así como en dominical y festivo; como quiera que le está vedado al juzgador hacer cálculos o suposiciones sobre un eventual trabajo, sino que ello debe ser resultado de demostración una a una de las horas laboradas (Sent. CSJ SL1225-2019, Rad. 69487 de 2 de abril de 2019), lo que no quedo evidenciado en el presente asunto; por tanto, se confirmará la decisión del a quo al respecto, que arribo a la misma conclusión.

Otro de los motivos de reparo del vocero judicial de la actora, es que no se haya elevado condena por **cesantías** y por **liquidación final de prestaciones sociales** a la ruptura del contrato, al considerar que los pagos acreditados no se deben tener en cuenta por cuanto la firma que aparece en los documentos correspondientes no es la de la actora y que los pagos parciales no se hicieron en los términos de ley. Respecto a dichos temas, consideró la juzgadora de instancia:

“ (...) Referente al pago de los derechos derivados del contrato de trabajo, se está reclamando entonces pago de cesantías, intereses, vacaciones, primas que según la parte demandante no fueron canceladas en vigencia de la relación laboral. Aquí en este punto si es importante hace la siguiente claridad, en la demanda se reclamó entonces estos derechos del 1° de octubre de 2013 al 15 de diciembre de 2016, aquí se ha determinado que existió una relación laboral del 1 de marzo de 2014 al 9 de mayo de 2015 y del 1° de agosto de 2015 al 15 de diciembre de 2016, por lo tanto se van a analizar ambos contratos para determinar si la parte demandada adeuda suma de dinero alguno por estos conceptos y si hay lugar entonces a imponer condena frente a este sentido.

Frente a esto entonces, junto con la contestación de la demanda se allegaron documentales con las cuales se acredita el pago de cesantías, intereses, vacaciones que se hicieron durante la vigencia de la relación laboral, es así como a folio 104 del expediente físico 132 PDF virtual,

liquidación 3 de enero de 2015, se le pagan cesantías, interés, prima y vacaciones causados a 31 de enero de 2014, y como sustento de ello se allega una comunicación con la cual la trabajadora solicita el pago de sus cesantías, aquí en esta liquidación a la trabajadora se le pagó la suma de \$1.157.075 por concepto de liquidación y aparece suscrita dicho comprobante de pago, en este sentido y pasa igual que las demás documentales, a pesar de que la trabajadora en su interrogatorio no reconoció su firma y como ya lo mencione, dichos documentos no fueron tachados de falsos en su oportunidad y por lo tanto no se desvirtuó su contenido, de allí que debe dársele valor probatorio en este asunto.

Al verificarse entonces esa liquidación, encuentra el despacho lo siguiente que si bien es cierto el empleador realizó un pago parcial de esa liquidación, la misma está por debajo del valor que día dársele a la trabajadora, allí se le entregó la suma de \$1.157.075 y haciendo las operaciones aritméticas con base en el salario mínimo que debe advertir el despacho en este momento, frente al salario como se acreditó los salarios que se afirmó en la demanda, debe tenerse en cuenta entonces como salario, el salario mínimo legal mensual vigente, y sobre esta base entonces se hicieron las operaciones para determinar cuáles eran los valores a que tenía derecho la trabajadora, para el año 2014, tenía derecho por cesantías a \$513.533, por prima de servicios \$513.533, por intereses sobre las cesantías \$ 51,333, por vacaciones \$256.666; de acuerdo con esa liquidación pues el empleador en su oportunidad le canceló la suma de \$1.157.075, quedando pendiente a favor de la trabajadora la suma de \$177.592; ya para la última fracción, cuando el empleador hace ya la liquidación final de prestaciones sociales y sería lo correspondiente a la fracción de 2015 cancela la suma de \$712.810 cancelando un mayor valor, por lo cual compensaría en parte lo que quedó adeudando de esa primera liquidación, así entonces la trabajadora tendría derecho por concepto de cesantías a \$230.892, intereses \$9.928, primas por \$230.892, vacaciones \$115.446, para un total de \$587.159, cancelando el empleador la suma de \$712.810, esto es una suma por encima de \$125.651, aun así pues queda un saldo a favor de la trabajadora de \$51.940, que quedo adeudando el empleador de la liquidación de este primer contrato, es decir del 1° de marzo de 2014 al 9 de mayo de 2015; y por lo tanto deberá condenarse al pago de dicha diferencia.

Referente al segundo contrato de trabajo, ya el que tuvo vigencia entre el 1° de agosto de 2015 y el 15 de diciembre de 2016, también se hicieron 2 liquidación una por \$861.053 y otra por \$2.910.000, en estas dos liquidaciones pues realmente en ambas se pagaron sumas por encima de lo que sería el mínimo a favor de la trabajadora, esto es \$176.431 para la liquidación del año 2015 y \$267.878 para la liquidación del año 2016, es decir un mayor valor por la suma de \$444.309, por lo tanto esta suma pues deberá tenerse en cuenta para efectos de compensar en el evento de que resulten otras condenas a favor del empleador...”

Al proceso se allegó entre otros, los siguientes documentos:

(i) LIQUIDACIÓN PARCIAL – SOLICITUD EMPLEADO, donde se reconoce por cesantías: \$445.029, por intereses de cesantías: \$44.503, prima de servicios: \$445.029, por vacaciones \$222.514, para un total de \$1.157.075, con anotación “...Conforme a mi solicitud con fecha 03 de enero de 2015, hoy 07 de enero de 2015 la suscrita recibe la presente liquidación de contrato y CERTIFICO que el PATRONO queda a PAZ Y SALVO en mis prestaciones sociales...y en general por todo concepto derivado de mi trabajo presentado en la finca Suacata...”, con firma de la demandante (fl. 132 PDF 01).

(ii) LIQUIDACIÓN FINAL – RENUNCIA, donde se reconoce por cesantías: \$280.266, por intereses de cesantías: \$12.145, prima de servicios: \$280.26629, por vacaciones \$140.133, para un total de \$712.810, con la siguiente nota: “...hoy 13 de mayo de 2015 la suscrita recibo la presente liquidación de contrato y CERTIFICO que el PATRONO queda a PAZ Y SALVO en mis prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, salarios y en general por todo concepto derivado de mi trabajo presentado en la finca Suacata vereda potrero grande municipio de Madrid...” (fl. 133 PDF 01).

(iii) LIQUIDACIÓN PARCIAL – SOLICITUD EMPLEADO, con fecha de ingreso: 01/08/2015, donde se reconoce por cesantías: \$337.668, por intereses de cesantías: \$16.883, prima de servicios: \$337.668, por vacaciones \$168834, para un total de \$861.053, donde se registra: “...Conforme a mi solicitud de fecha 02 de enero de 2016, hoy 08 de enero de 2016 la suscrita recibo la presente liquidación de contrato y CERTIFICO que el PATRONO queda a PAZ Y SALVO en mis prestaciones sociales ... y en general por todo concepto derivado de mi trabajo presentado en la finca Suacata...” (fl. 136 PDF 01).

(iv) LIQUIDACIÓN TOTAL – RENUNCIA, con fecha de ingreso: 01/08/2005 (sic) donde se liquida por cesantías: \$762610, por intereses de cesantías: \$94.385, prima de servicios: \$762.610, por vacaciones \$381.305, para un total de \$2.000.910, con anotación “...hoy 14 de diciembre de 2016 la suscrita recibo la presente liquidación de contrato y CERTIFICO que el PATRONO queda a PAZ Y SALVO en mis prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, salarios y en general por todo concepto derivado de mi trabajo presentado en la finca Suacata vereda potrero grande municipio de Madrid...” (fl. 138 PDF 01);

(v) Comunicaciones de 03 de enero de 2015 y 2 de enero de 2016, en las que se lee, en la primera: “...atentamente solicito el pago de mis cesantías correspondientes a la labor realizada en la finca Suacata Vereda potrero grande municipio de Madrid, a partir del 1 de marzo de 2014 para pago de vivienda y estudios. Así mismo solicito el pago de primas y vacaciones que correspondan a dicho periodo por el mismo objetivo. Le agradezco la colaboración ya que me veo obligada a acudir a estos dineros por fuerza mayor...”, y en la segunda “...Por medio de la presente le solicito me sea autorizado el pago de mis cesantías correspondientes al tiempo trabajado en la finca SUACATA vereda potrero grande municipio de Madrid al periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2015 al 31 de

diciembre de 2015, dichos dineros los destinare para arreglos locativos de mi vivienda y estudios de mis hijos...”, que aparece con una firma sobre el nombre de la actora (fls. 131 y 135 PDF 01).

Ahora, si bien con los anteriores medios de pruebas, se acredita que la trabajadora solicitó el pago parcial de sus cesantías, pues como se ha señalado a lo largo de la decisión, en la oportunidad procesal correspondiente no se tacharon de falsos los documentos allegados por el accionado Juan Gaviria Jansa con la contestación de la demanda, por tanto, los mismos se presumen auténticos y prestan mérito probatorio; entre ellos, las comunicaciones mencionadas líneas atrás a través de las cuales la actora solicita el *pago de sus cesantías para vivienda y estudios*, siendo algunas de las situaciones para las cuales se encuentra legalmente autorizado dicho pago parcial (Arts. 256 CST y 102 Ley 50 de 1990), por lo que en principio, se podía considerar como lo hizo el a quo, que se había realizado el pago de este emolumento en los términos de ley.

No obstante, el artículo 254 de la norma sustantiva laboral, contempla “...se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado...”; evidenciándose en el presente asunto, aunque se allegó petición de la actora, no aparece debidamente acreditado que aquella hubiere anexado su solicitud con el lleno de los requisitos legales que acreditaran que las cesantías iban a ser invertidas para los fines indicados –vivienda y estudio-, para que el empleador hubiere efectuado dicho desembolso, ya que no aparece prueba alguna de esa situación; siendo deber del empleador verificar tales aspectos, sin que se tenga por demostrada dicha

situación con lo señalado por el demandado Gaviria Jansa al precisar en el interrogatorio de parte, que *“...se le exigió una carta solicitando el pago de sus cesantías para cuestiones de estudios o arreglo de la casa...”*, *“...siempre se le pedía el soporte de la carta firmada por ella...”*, y al preguntarle la juez sobre los soportes que allegaba la demandante, adujo *“...siempre allegaba algunos soportes...”*, *“...en el escrito se tiene, se pedían las cotizaciones si era para el arreglo de casa o vivienda...”*, igualmente le cuestionó si la actora *“...¿era dueña de alguna casa?...”*, a lo que respondió *“...no, en esa parte siempre generalmente me lo pedían era para estudio, y lo que era la navidad para los niños...”*, también lo interrogó *“...¿tenía algún hijo estudiando en la universidad la actora?...”*, contestando *“...que yo sepa no...”*, por lo que nuevamente lo preguntó la juez *“...¿y entonces porque ud. le autorizó la entrega de las cesantías a la señora?...”*, señalando *“...pues hay está en el escrito lo que ellos me entregaron, y con mucho gusto se le hacía la entrega de la plata...”*.

En ese orden de cosas, no es factible considerar que la solicitud para el pago parcial se hubiere efectuado en los términos de ley, pues no bastaba la simple petición de la trabajadora sino que el empleador debía verificar con los soportes correspondientes que tales dineros se destinaran para los fines indicados, a manera de ejemplo si era para vivienda que se tratara de una propiedad de la trabajadora, que allegara las cotizaciones y el contrato sobre las mejoras o arreglos que iba a efectuar, etc., y en el evento de que fuera para estudio los recibos de matrícula en entidades de educación superior reconocidas por el Estado, de ella, su cónyuge, compañero permanente o sus hijos, de ser el caso, aspectos que no quedaron debidamente demostrados, pues no se allegó ninguno de esos soportes que alude el demandado exigía y le eran presentados por la accionante como las cotizaciones para el arreglo de vivienda;

máxime cuando éste mismo sostiene que aquella no tenía vivienda, ni hijos estudiando en universidad; sin que sea factible tener por superado dicha situación con lo referido por el vocero judicial de la pasiva, en el sentido que *“...ella misma –aludiendo a la trabajadora- solicita que se le paguen, que si tenía vivienda o no tenía vivienda, ella lo manifiesta y tenemos que partir de la buena fe de lo que ella firmó, del oficio que ella pasó a quien era su empleador en ese momento solicitando el pago de cesantías, que ella haya mentido o no frente a si tenía o no vivienda, eso es de la conciencia de ella, eso no se le puede trasladar al señor Juan Gaviria Jansa, por eso fue que el ingeniero desembolsó, yo creo, yo parto de la buena fe y así lo hizo...”*; dado que competía al accionado en su condición de empleador, verificar que la solicitud de pago parcial de cesantías estuviera con el lleno de los requisitos legales exigidos para efectuar dicho desembolso; lo que, se reitera, no se acreditó en debida forma.

Así, al no haberse demostrado que las solicitudes de pago parcial de cesantías que presentó la trabajadora reunían los requisitos legales, el empleador pierde las sumas pagadas por tal concepto, al tenor de lo contemplado en el artículo 254 CST. Respecto a las demás prestaciones sociales, esto es las cesantías causadas a la finalización de cada contrato, los intereses a las cesantías, las primas, así como las vacaciones, se debe tener por pagados dichos emolumentos como quiera que no existe norma expresa que determine una consecuencia como la aplicada respecto al pago parcial de las cesantías, esto es pérdida de lo pagado por dicho concepto.

Por consiguiente, efectuadas las operaciones correspondientes, tomando como salario el mínimo legal de cada anualidad determinado por la juzgadora, respecto del cual no hubo

inconformidad alguna; por el contrato vigente entre el 1° de marzo de 2014 y el 9 de mayo de 2015, la actora debió recibir por prestaciones sociales, las siguientes sumas: \$744.255.41 por cesantías, \$61.261.65 por intereses sobre las cesantías, \$744.255.41 por prima de servicios y, \$383.925.20 por vacaciones, para un total de \$1.933.697.67, discriminadas así: año 2014: \$513.333,33 por cesantías, \$51.333,33 por intereses, 513.333,33 por prima de servicios; año 2015: \$230.892.08 por cesantías, \$9.928.35 por intereses, \$230.892.08 por prima de servicios y, \$383.925.20 por vacaciones.

Del contrato entre el 1° de agosto de 2015 y el 15 de diciembre de 2016, le correspondía a la trabajadora: \$929.206.86 por cesantías, \$89.407.63 por intereses sobre las cesantías, \$929.206.86 por prima de servicios y, \$474.000.31 por vacaciones, para un total de \$2.421.821.66, distribuidos así: año 2015: \$268.479.16 por cesantías, \$13.423.95 por intereses, 268.479.16 por prima de servicios; año 2016: \$660.727.70 por cesantías, \$75.983.68 por intereses, \$660.727.70 por prima de servicios, \$474.000.31 por vacaciones.

De las liquidaciones allegadas, se tiene que la actora recibió por el primer contrato -*1° de marzo de 2014 al 9 de mayo de 2015*-, la suma de \$1.869.885, debiéndose descontar el valor de la cesantía parcial (-\$445.029), que como se indicó en líneas anteriores el empleador lo pierde (fls. 132 y 133 PDF 01), es decir que recibió la trabajadora la cuantía de \$1.424.856 cuando ha debido recibir \$1.933.697.67; lo que conlleva una diferencia a favor de la trabajadora de **\$508.841.67**, valor que deberá reconocer y pagar el empleador.

Frente al otro contrato -1° de agosto de 2015 al 15 de diciembre de 2016, recibió la trabajadora por prestaciones sociales y vacaciones durante ese lapso, conforme las liquidaciones de folios 136 y 138 PDF 01, la cuantía de \$2.861.963, valor al que se le descuenta el pago parcial de cesantías (-\$337.668) arrojando la suma de \$2.524.295, y la actora debió haber recibido \$2.421.821.66; significando ello, que el empleador pago demás **\$102.473.34**, siendo ese el valor que se le autorizará descontar; por tanto, se modificará la decisión de instancia frente a la condena por saldo de liquidación adeudado y el monto del descuento autorizado, que consideró una suma superior.

También repara el apoderado de la parte actora que no se hubiere elevado condena por concepto de **dotaciones** o como se solicita en la demanda *por compensación en dinero de 9 uniformes y la ropa de labor que no le suministraron*; aspecto sobre el cual debe precisarse que tal como lo consideró la juzgadora de instancia, no hay lugar a ello, dado que conforme criterio jurisprudencial lo que procede en estos eventos, es el reconocimiento de aquellos perjuicios, que se prueben, fueron causados por la omisión del empleador, lo que no quedo acreditado en el presente asunto; sin que sea procedente considerar como erradamente lo hace el recurrente que es “...obvio que ella sufrió un perjuicio, por lo tanto es aquí que el juez laboral, teniendo en cuenta la primacía de la realidad y los derechos del trabajador, puede ordenar el trámite incidental se pague, se establezca cual es el valor de ese daño en trámite incidental el valor de ese daño, por no entregarle a la trabajadora la dotación correspondiente durante la relación laboral...”; ya que no se trata de presumir o suponer sino que debía probarse ese perjuicio irrogado a la trabajadora por la falta de suministro de dotación en debida forma, así como la cuantía del daño, carga de la prueba que competía a la

parte accionante en los términos del artículo 167 del CGP, pero que se reitera, no se cumplió; obsérvese que ni siquiera fue solicitado de esa manera en las pretensiones de la demanda.

Frente a dicho tema, La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1639-2022, radicación No. 85577 de 11 de mayo de 2022, sostuvo:

“(...) cuando el artículo 230 del CST contempla la obligación de los empleadores de suministrar cada cuatro meses, calzado y vestido de labor a los trabajadores que perciban hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, su compensación en dinero está prohibida por el precepto 234 del mismo estatuto; en esa medida, lo que procede en los eventos del incumplimiento de esa obligación por parte de las empresas, es la solicitud de una indemnización de perjuicios, pero para su imposición, a la parte actora le corresponde la carga de la prueba de acreditar que efectivamente se causaron dichos perjuicios.

Al respecto, la Sala en sentencia CSJ SL5754-2014, sostuvo:

[...] no está demás advertir por esta Sala que el tribunal, en esta razón, se ciñó a lo enseñado por esta Corte sobre que, ante el fenecimiento del nexo laboral, resulta improcedente la compensación en dinero de las dotaciones de calzado y vestuario, artículo 234 del Código Sustantivo del Trabajo, y que, de cara al incumplimiento de esta obligación por parte del empleador lo que se configura es el derecho a solicitar una indemnización por perjuicios que deben ser probados por quien los alega [...]

En el asunto que se analiza, no allegó prueba alguna que acredite la ocurrencia de los perjuicios reclamados, por lo que esta pretensión tampoco sale avante.

Bajo ese contexto, se confirmará la absolución impartida al respecto, dado que no se allegó prueba alguna que acreditara la ocurrencia de los perjuicios ahora alegados por el recurrente.

Igualmente, reclama el apoderado de la demandante, que se extienda la condena por **aportes a seguridad social en pensiones** por los periodos reclamados en la demanda, mientras que el vocero judicial de la parte accionada sostiene que se debe absolver de dicha

acreencia, considerando que *“...está probado el pago de la seguridad social de folio 65 a folio 100, eso está acreditado en el expediente, que lo realizó una tercera persona, eso no le quita validez bajo ninguna circunstancia el que efectivamente el señor Juan Gaviria Jansa pagó esa seguridad social, y es aquí donde me preguntó yo si de pronto faltó hacer un análisis más de fondo de a donde, a qué cuenta pensional ingresó esos aportes, la respuesta es sencilla, independiente de quien los haya hecho, ingresó a la cuenta pensional de la señora María Zoila Gil Vargas, no entró a ninguna otra cuenta, no entró a la cuenta de fulanito de tal, no, entró a la cuenta de la señora María Zoila Gil Vargas, independiente de quien los haya hecho, entonces entró a la cuenta pensional y el condenar a hacer nuevamente unos pagos es obligar a quien no tiene la obligación de hacer primero pagos donde se contabilizaría doble vez el pago durante el mismo periodo a una misma persona, entonces para finiquitar este punto, probado está el ingreso y los pagos que se realizaron a pensiones ingresaron a la cuenta pensional de la trabajadora; por lo tanto, esta condena no está llamada a prosperar frente a ambos contratos donde el señor Juan Gaviria Jansa reconoció ser el empleador...”*.

Al respecto, debe precisarse que le asiste razón al apoderado de la pasiva, como quiera que con las *certificaciones de aportes en línea* y las *liquidaciones detalladas de aportes*, efectuados entre los lapsos comprendidos del 2014- 04 y el 2015-05 (fls. 88 a 91 PDF 01), y del 2015-08 al 2016-12 (fls. 92 a 126 PDEF 01), se acreditan los aportes al sistema de seguridad social integral a favor de la actora.

Ahora, si bien es cierto que los mismos fueron realizados a través de terceros, las razones sociales *“OMAR ORLANDO VELANDIA TORRES”* y *“DESDE EL JARDIN CLUB GOURMET SAS”*; personas natural y jurídica, respectivamente, respecto de las cuales sostuvo el demandado, que el primero *“...él es un colaborador acá de la empresa de metalmecánica...”*, y que en la segunda *“...yo tengo participación...”*; agregando *“...para mí y el objetivo que (sic), lo que se quiere aquí es que mantengamos a la gente afiliada en la*

seguridad social, ya lo hicimos por esa por el Jardín Club Gourmet...”, precisando que no la afilió directamente “...porque lo importante para nosotros es que esté afiliado y eso es lo que estoy pendiente siempre de eso, que la gente esté afiliada, sea por un lado o sea por otra...”; que “...luego si la pasamos al Jardín porque con ella estábamos manejando la parte de la finca Suacata vereda potrero grande, y se estaba manejando ya la contabilidad después de eso, cuando ya se realizó y nos exigió el contador...”, mencionando que de esa situación se le informó a la accionante “...afirmativo y se le entregó documentación a ella...”; infiriéndose que el pago de dichos aportes los efectuó el demandado.

Y aunque la trabajadora no admitió que se le hubiere informado de esa situación, ya que cuando se le interrogó al respecto, señaló que no distinguió al señor *Omar Orlando Velandia Torres*, nunca trabajó para él, que no sabía que estaba afiliada a seguridad social través del mencionado señor, que el demandado no le había informado de esa situación “...no señora, él no me había informado nada...” y que tampoco trabajó para la sociedad “*DESDE EL JARDIN CLUB GOURMET SAS*”, lo cierto es que, como lo manifiesta el recurrente de la pasiva, los aportes se encuentran en la cuenta individual de aquella al estar afiliada a un fondo privado de pensiones –Porvenir; por tanto, dichas cotizaciones son válidas, como quiera que legalmente esta permito que los aportes se realicen a través de terceros, atendiendo lo previsto en el literal e) del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003; en virtud de lo cual se revocará la condena impuesta al respecto.

En lo que atañe a la inconformidad del apoderado de la actora en el sentido que la citada condena debe recaer sobre los lapsos o

periodos señalados en la demanda, debe decirse que no hay lugar a acceder a ello, como quiera que los aportes se causan por el tiempo o término de duración del contrato de trabajo, sin que en el presente asunto se hubiere demostrado la existencia de vínculo laboral entre las partes, en lapsos diferentes a los declarados por la juzgadora de primer grado; cuyos aportes causados la vigencia de los contratos determinados con el accionado Juan Gaviria Jansa, quedaron acreditados como se indicó líneas atrás; manteniéndose la condena respecto del período declarado entre el 16 de febrero y el 30 de noviembre de 2011, por cuanto no se demostró el pago de los aportes respectivos.

También se repara por el apoderado de la pasiva la condena impuesta por **subsidio familiar**, mientras que el vocero judicial de la demandante, por el contrario, solicita se extienda su reconocimiento a los periodos indicados en la demanda.

La Ley 21 de 1982, define el subsidio familiar como *“...una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad...”* (Art. 1°), precisando que a dicha acreencia tienen derecho los trabajadores cuya remuneración no sobrepase el equivalente a 4 veces el salario mínimo legal que rija en el lugar donde se realice el pago (Art 20); respecto de *“...Los hijos que no sobrepasen la edad de 18 años, legítimos, naturales, adoptivos y los hijastros. Después de los 12 años se deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente debidamente aprobado...”*, siendo

algunas de las personas por las cuales se puede acceder al subsidio, entre otras (Art. 3 Ley 789 de 2002).

En el presente asunto, la demandante no acreditó que hubiere demostrado ante su empleador su condición de beneficiaria del subsidio familiar, así como el cumplimiento de los requisitos para ello, como lo repara el apoderado de la parte accionada; pues si bien se allega con la demanda los registros civiles de sus menores hijos nacidos el 17 de noviembre de 2009 –Brayan Jesús Ortiz Gil- y el 21 de mayo de 2011 –María Paula Ortiz Gil- (fls. 14, 15, 36, 37 PDF 01), y la tarjeta de identidad de Tatiana Alexandra Vanegas Gil, nacida el 16 de mayo de 2003 (fls. 16 y 38 PDF), así como certificado de estudio de grado séptimo, adelantado por ésta en el año 2018 (fl. 3 PDF 19); sin embargo, no hay prueba alguna que permita evidenciar que acreditó ante su empleador la existencia de tales beneficiarios, aportando los registros civiles correspondientes para demostrar tal hecho, así como los certificados de estudio de Tatiana Alexandra para la época de vigencia del vínculo laboral, ni probó dentro del presente juicio, el valor de la cuota que paga la Caja de Compensación en la zona donde se percibió el salario, carga de la prueba que competía a la parte actora y que no cumplió; pues si bien la juzgadora dispuso en la sentencia que se oficiara a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio *“...para que certifique el valor de la cuota monetaria vigente entre el 1° de marzo del año 2014 a mayo de 2015 y entre agosto de 2016 y diciembre de 2016, para efectos entonces del correspondiente pago del subsidio familiar en los términos antes señalados...”*; se reitera, no se probó por parte de la accionante que hubiere acreditado ante su empleador el cumplimiento de los requisitos legales para tal efecto.

Ello, por cuanto no bastaba que aportara al expediente los registros civiles de sus hijos, sino que igualmente se los hubiere allegado al empleador para que aquel realizara los trámites respectivos ante la caja de compensación correspondiente con tales fines, nótese que no se cuenta con confesión de la parte demandada al respecto, ni con otro medio de convicción que lleve certeza que realmente la actora aportó a sus empleadores la documental necesaria para obtener el subsidio reclamado; por lo que en esas circunstancias, no era factible emitir condena en los términos que lo hizo la juzgadora de primer grado; en virtud de lo cual se revocará la decisión al respecto.

La jurisprudencia legal sobre dicho aspecto, ha señalado: “...cuando se pretende el subsidio familiar, el trabajador debe informar a su empleador la existencia de hijos, información que no se allegó en este caso, para que surgiera la obligación de pagarlo, luego el mismo se niega por esa razón...” (Sent. CSJ SL1393 de 2019, radicación 56518 de 9 de abril de 2019, en la que se trajo a colación la SL3900-2018).

Otro de los motivos de inconformidad del apoderado de la parte accionada, es la condena impuesta por la **sanción moratoria** del artículo 65 del CST, frente al pago incompleto de la liquidación de prestaciones sociales a la terminación del contrato el 9 de mayo de 2015, mientras que el vocero judicial de la actora, repara, por un lado, los términos en que se impuso la condena mencionada y por otro, la absolución referente a la indemnización **por el no depósito de las cesantías en el fondo –artículo 99 Ley 50 de 1990.**

Al respecto, se debe recordar que la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que dichas sanciones moratorias no son de aplicación automática e inexorable, que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación o la no consignación de las cesantías en el fondo, no les da prosperidad.

En decir, que si de las circunstancias fácticas se establece que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de vulnerar o desconocer los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser absuelto por este concepto, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia inevitable la imposición de esta sanción, sino que, se repite debe analizarse la conducta del patrono, con miras a determinar si las razones que expone son atendibles o justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas.

Lo importante es que los motivos expuestos por aquel, puedan ser considerados como atendibles de tal manera que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel *“...obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos...”*, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, SL11436 de 2016, SL 16967-2017, SL194-2019, SL539-2020 y SL3288 de 2021 entre otras).

En el presente asunto, quedó acreditado que el empleador por solicitud de la trabajadora, pagó en los meses de enero de los años 2015 y 2016 las cesantías parciales causadas a 31 de diciembre de los años inmediatamente anteriores; y si bien con esta decisión se concluyó que aquel perdería lo pagado habida consideración que no probó que la trabajadora hubiere aportados con la solicitud los soportes respectivos que demostraran que iban a ser invertidas para los fines indicados –vivienda y estudio-; tal situación no lleva por sí misma, a considerar una actuación alejada de los lineamientos de la buena fe de parte del empleador, requisito para imponer condena por la sanción deprecada.

Ello, pues conforme a lo evidenciado, el empleador no estaba obligado a consignar las cesantías en el fondo respectivo, ya que las había entregado directamente a la trabajadora, como lo razonó la juez; además, se le aplicó la consecuencia determinada en la ley, esto es perder las sumas pagadas –Art. 254 CST-, al no acreditar que la solicitud había cumplido con los requisitos legales, por lo que no tendría cabida una doble sanción, en virtud de ello, se confirmará la absolución impartida al respecto.

En cuanto a la moratoria del artículo 65 del CST, la juez consideró: *“...con relación al primer contrato, el que tuvo lugar del 1° de marzo de 2014 al 9 de mayo de 2015, quedo pendiente un saldo a favor de la trabajadora de \$51.940, si bien es cierto el empleador en la segunda liquidación o segunda parte, paga una suma por encima, aun así pues quedo pendiente un saldo a favor de la trabajadora, y no se acreditó ninguna circunstancia en particular que pudiera analizarse o considerarse como un actuar de buena fe del empleador y recordemos que la sanción moratoria también opera por pago tardío, ya que se está desprotegiendo a ese trabajador que ha quedado desvinculado y pues no habría ninguna razón para*

concluir que hubo un actuar de buena fe del empleador en la omisión en la pago tardío de esa liquidación, por lo tanto se impondrá condena por indemnización o sanción moratoria del artículo 65 del CST, desde el 10 de mayo hasta el 31 de julio de 2015, y ¿porque solamente durante este periodo?, porque ya nuevamente la trabajadora fue vinculada y debe entenderse que la indemnización moratoria o salarios cuidados lo que busca es la ineficacia del contrato y hace que, en el fondo es como mantener vigente esa relación en cuanto al pago del salario y al haberse renovado o vinculado nuevamente la sanción moratoria llegaría únicamente hasta ese día, por lo tanto se condenará a los demandados al pago de \$1'739.745. que sería los valores que arrojaría la liquidación a razón de un día de salario por cada día de mora hasta el 1° de agosto de 2015 y así se resolverá...”.

En ese orden, se considera ajustada a derecho la decisión de la operadora judicial, pues real y materialmente, no se evidencia algún motivo o razón que justifique el no haber liquidado en debida forma las prestaciones sociales a la terminación del contrato de la trabajadora; sin que sea factible considerar, como lo hace el vocero judicial, que existió buena fe porque en el siguiente contrato que se desarrolló meses después entre las mismas partes, el empleador liquidó un valor superior al que realmente le correspondía a la trabajadora por prestaciones sociales; pues se debe analizar el comportamiento asumido en vigencia y a la terminación de cada contrato, ya que cada vínculo es único e independiente entre sí; sin que, se reitera, frente al contrato analizado el empleador hubiere justificado en debida forma la indebida liquidación efectuada, que conlleva la sanción impuesta.

Respecto a la forma de liquidación que cuestiona el apoderado de la actora, tampoco se puede considerar que desacertó la juzgadora al limitar la sanción hasta la fecha en que se dio la nueva vinculación laboral de la trabajadora, pues téngase en cuenta que al reactivarse

el vínculo laboral entre las partes la trabajadora recibe su remuneración o salario, que es lo que se pretende compensar por decirlo de alguna manera, el hecho de haberse quedado sin trabajo y no percibir un ingreso económico que facilite su bienestar y el de su familia, por lo que no resulta procedente que reciba los dos conceptos al mismo tiempo por parte del mismo empleador.

Así mismo, se repara la fecha de **interrupción de la prescripción**; pues mientras el extremo accionante alude a que debe ser desde 24 de enero de 2017, fecha en que elevó la accionante solicitud de conciliación ante la Inspección de Trabajo de Facatativá, la parte demandada sostiene que es desde la presentación de la demanda el 8 de octubre de 2018, pues la reclamación de la actora no especifica a que contrato o periodo alude, lo que en su sentir impide tener con el interrumpido ese fenómeno jurídico.

Al respecto, es pertinente señalar, de conformidad con los artículos 488, 489 del CST y 151 del CPTSS, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019; por tanto, quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta "...el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador...", para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado. Al respecto la jurisprudencia legal tiene adoctrinado que con ese "*reclamo escrito*" lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas.

De modo que ese "*simple reclamo por escrito*" puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (Sent. CSJ SL5159 – 2020, radicación No. 60656, de fecha 11 de noviembre de 2020, en la que trajo a colación la SL de 2 sep. 2020, rad. 55445).

La prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida de dos formas o mecanismos: (i) *extrajudicial*, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del CST y 151 del CPT y (ii) *judicial* con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del CPC -hoy 94 del CGP- (CSJ SL, 13 dic. 2001, rad. 16725 y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38504).

En el presente asunto se allegó ACTA FALLIDA N° 49, ASUNTO PAGO LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS, del Inspector del trabajo de Facatativá, en la que se indica: *"...a los Diez y Seis (16 día (s) del mes de Febrero de dos mil Diez y Siete (2017), siendo las 9:30 a.m. se presentó ante Despacho el (la) señora (a) **MARIA ZOILA GIL VARGAS** ... en calidad de convocante, por las reclamaciones: Pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, afiliación y pago de aportes a la seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales, y caja de compensación familiar, subsidio familiar, comprobantes entrega de dotaciones, despido sin justa causa sanción moratoria. El convocante solicitó fuera citada como convocado el representante legal **JUAN GAVIRIA**. Quien bajo radicado N°399 de 15 de febrero de 2017 informa que se encuentra fuera del país y que se le fije nueva fecha para audiencia de conciliación, se deja constancia que la señora MARIA GEORGINA CARDENAS MOLANO no*

*comparece ni justifican (sic) inasistencia, para el día de hoy a 9:30 a.m. Se deja constancia de que **MARIA ZOILA GIL VARGAS** no desea más citaciones. El suscrito funcionario como quiera que no comparece la parte convocada, que no se justifica inasistencia, por petición del convocante no se expiden más citaciones, declara cerrada la etapa prejudicial, declara FALLIDA la audiencia y hace saber a la parte convocante que se dejan en libertad de acudir ante la justicia ordinaria s así lo estiman conveniente...” (fls. 13 y 34 PDF).*

La juzgadora de instancia, al respecto, consideró: “(...) recordemos que la solicitud de conciliación prejudicial interrumpe el término de prescripción y suspende la misma mientras esté pendiente ya sea porque se adelante la audiencia de conciliación y se declare fracasada o transcurridos 3 meses sin que se pueda llevar a cabo la misma audiencia. Aquí en este caso, de acuerdo con las pruebas que se allegaron con la demanda, se puede evidenciar que aquí la trabajadora acudió al ministerio del trabajo para hacer la correspondiente reclamación y fue convocada la demandada a la audiencia de conciliación prejudicial, de tal suerte que con la radicación de dicha solicitud de conciliación se interrumpió el término de prescripción y quedo suspendido el mismo hasta la fecha en que fue expedida el acta de no conciliación o de conciliación fracasada; a folio, o en la pag. 13 PDF 01, aparece el acta fallida No. 49 expedida el 16 de febrero de 2017, en donde se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandada, no fue posible adelantarla audiencia de conciliación, solicitud que fue radicada el 15 de febrero de 2017, por lo tanto, la interrupción de la prescripción se dio desde esa fecha y no desde la presentación de la demanda. De allí que todos los derechos que se hubiese causado, con anterioridad al **15 de febrero de 2014** estarían afectados del fenómeno de la prescripción...”

Así las cosas, se advierte frente al argumento del apoderado de la actora, no hay medio de convicción alguno que acredite que la solicitud ante el Inspector del Trabajo se presentó el 24 de enero de 2017 como éste lo refiere, menos aún que para esa calenda se encontraba notificada o enterada la parte accionada de la reclamación de la actora y por ende, es a partir de esa data que debe

tenerse por interrumpida la figura jurídica analizada, ya que no existe evidencia alguna de esa situación.

Téngase en cuenta que la fecha tomada por la juzgadora -15 de febrero de 2014- como de interrupción de la prescripción, es aquella en que el accionado Juan Gaviria Jansa, justificó su inasistencia y solicitó se fijara nueva fecha para la conciliación, como se indica por el Inspector del Trabajo en el acta aportada al expediente; situación de la que se puede inferir que en esa oportunidad se cumplió con las previsiones legales para que surtiera efecto la reclamación de la trabajadora, pues se advierte enterado el empleador de la reclamación de los derechos determinados, cuyo reconocimiento se pretendían. Y es que no se puede considerar como lo hace el apoderado de la pasiva, que dicha reclamación no surte efectos legales porque allí no se indica a que contrato o período laboral se contraen dichos pedimentos, o como lo refiere en sus alegaciones en segunda instancia que, al no declararse la existencia de los vínculos contractuales en los términos petitionados en la demanda, *“...es claro que el Juzgado de primera Instancia dio por probado lo que no está demostrado y negar la evidencia de lo que si se probó, lo que llevó a concluir una errónea interpretación. Por lo anterior respetuosamente solicitó a los Honorables Magistrados dar por probado el fenómeno de la prescripción para todas las pretensiones demandadas, conforme a lo normado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que se refiere que los derechos regulados prescriben en tres años desde que la obligación se hizo exigible...”*; como quiera que no es lo advertido en el presente asunto.

Se debe precisar que los contratos declarados lo fueron en los términos y periodos admitidos por el demandado desde la contestación de la demanda, circunstancia que de ninguna manera

lleva a concluir que el a quo “...dio por probado lo que no está demostrado...”, como erróneamente lo señala vocero judicial; dado que tal manifestación no se compadece con lo que probatoriamente se demostró en el presente asunto.

Además, la jurisprudencia ordinaria laboral, tiene adoctrinado que “...los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante...”; sentencia CSJ SL955 de 2021, en la que rememora entre otras, las sentencias SL 14 nov. 1995 rad. 7332; CSJ SL, 22 mar. de 2006, rad. 25580, reiterada en CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 33849, CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167 y CSJ SL905-2013; y en este caso el mismo demandado admite la existencia de los contratos de trabajo en los términos declarados; y la circunstancia que se hubiere definido que entre las partes existieron dos contratos y no uno solo como lo alegaba la accionante, no tiene la incidencia que quiere imprimirle el apoderado de la pasiva, menos aún considerar como éste lo hace en sus alegaciones en segunda instancia que *los contratos son inexistentes*, por lo que “...la conciliación es imposible realizarse, como quiera mi poderdante DEMOSTRO la inexistencia de esos contratos laborales y así lo declaro el AQUO. Al no existir contratos laborales, cualquier reclamación sobre negocios que no han nacido a la vida jurídica, se deben tener como inexistentes...”; por cuanto la vigencia de los contratos declarados está comprendida dentro del lapso o periodo referido por la trabajadora -1° de octubre de 2013 al 15 de diciembre de 2016- y es frente a éste lapso que se reclaman las acreencias laborales como bien lo especificó en su escrito demandatorio, pese a solicitar la declaratoria de tres contrato laborales; aunado a que la solicitud o reclamación de la accionante contiene derechos

debidamente determinados, siendo procedente tener por interrumpido el término prescriptivo con tal reclamación, como lo hizo la juzgadora y por ende; declara probada parcialmente la excepción de prescripción, dado que se elevó condena por aportes a pensión del periodo comprendido entre el 16 de febrero al 30 de noviembre de 2011, esto es, causados con anterioridad a la fecha de interrupción de la prescripción señalada -15 de febrero de 2017-.

Finalmente, repara el apoderado de la demandante la **condena en costas**, al señalar *“...si está bien que se condene en costas a los demandados, pero agencias en derecho para el trabajador apenas en un salario mínimo legal mensual vigente por la primera instancia, es una suma muy pequeña y no corresponde a la realidad procesal...”*. Al respecto, se advierte que el motivo de reproche es el quantum de las agencias en derecho determinadas en primera instancia; no obstante, debe decirse que esta no es la oportunidad procesal para controvertir las mismas, como quiera que el numeral 5° del artículo 366 del CGP, prevé: *“...La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”*, por tanto, no es la apelación de la sentencia, oportunidad en la que nos encontramos, donde debe refutarse este aspecto.

De esta manera queda revisada la decisión de primera instancia, la cual se modificará en los términos señalados en precedencia; recordando que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Sin costas en la instancia, dado que la demanda se impetro con amparo de pobreza.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE los numerales 2, 3 de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Laboral de Funza - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA ZOILA GIL VARGAS** contra **JUAN GAVIRIA JANSÁ Y MARÍA GEORGINA CÁRDENAS MOLANO**, que declaró a ésta última como empleadora de la demandante y la condenó a pagar el saldo de la liquidación y la sanción moratoria; en su lugar tener como empleador de la demandante en los períodos relacionados en el numeral 2, al accionado **JUAN GAVIRIA JANSÁ**; en consecuencia, **ABSOLVER** a la demandada **MARÍA GEORGINA CÁRDENAS MOLANO** de las condenas impuestas en el numeral 3, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR TOTALMENTE los numerales 4 y 7 de la aludida sentencia, que condenó a la parte demandada a pagar el valor de las cuotas monetarias por subsidio familiar y los aportes a pensión a favor de la trabajadora, en los términos allí indicados; en su lugar, **ABSOLVER** a la parte demandada de esas pretensiones, atendiendo lo considerado en precedencia.

TERCERO: MODIFICAR PARCIALMENTE los numerales tercero y quinto de la mencionada sentencia, respecto al quantum de la condena por saldo de liquidación a favor de la trabajadora del contrato referenciado en el primero de los numerales citados, y el valor compensar referido en el segundo; en su lugar, determinar que el

saldo de la liquidación del contrato comprendido entre el 1° de marzo de 2014 al 9 de mayo de 2015, asciende a \$508.841.67, y el valor autorizado compensar es en cuantía de \$102.473.34, conforme lo ya expuesto.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia apelada, en lo demás.

QUINTO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, al no encontrarse causadas.

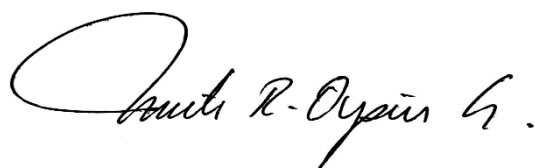
SEXTO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS MEDIANTE EDICTO, Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria